



UNIVERSIDAD DE VALPARAÍSO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE DERECHO



**LA “PROBLEMÁTICA NATURAL” DESDE LA
PERSPECTIVA DE LA CIENCIA GENERAL DEL
DERECHO**

Marisol Margarita Moya Lizana

Memoria de Prueba para Optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas
Profesor Guía Antonio Pedrals

Valparaíso - Chile
Abril 2011

“A veces sentimos que lo que hacemos es tan solo una gota en el mar, pero el mar sería menos si le faltara una gota”.

(Madre Teresa de Calcuta)

Dedicado a ti Francisco, mi adorado hermano, que aunque físicamente no te encuentres aquí para compartir la consecución de este tan anhelado objetivo, estás y estarás siempre en mi corazón, guiando mis aspiraciones y sueños, mis batallas y victorias.

Agradecimientos

Ya desde tiempos inmemoriales los fenicios incluían secciones de agradecimientos en sus tesis, las que comenzaban invariablemente cantando las alabanzas de sus respectivos directores. Siguiendo su ejemplo, es para mi un verdadero placer utilizar este espacio a fin de expresarles mis agradecimientos (y de este modo ser justa y consecuente) a todas aquellas personas que me brindaron desinteresadamente su apoyo durante todo el lapso que requirió concretar este desafío.

Si bien la presente memoria de grado ha requerido mucho esfuerzo y dedicación por parte de la autora, no hubiese sido factible su culminación sin la cooperación desinteresada de todas y cada una de las personas que a continuación citaré.

Primero y antes que nada, dar gracias a Dios, por estar conmigo en cada paso que doy, por fortalecer mi corazón e iluminar mi mente y por haber puesto en mi camino a aquellas personas que han sido mi soporte y compañía durante todo el período de estudio.

Agradecer hoy y siempre a mis padres, que de forma incondicional e ineludible siempre han procurado mi bienestar, como también, han sabido crear y mantener mi inquietud, mi ambición y mis sueños, además de otorgarme un apoyo absoluto y capital durante todo el tiempo que tardé en desarrollar mi cometido.

Quedo especialmente agradecida de mi profesor guía don Antonio Pedrals García de Cortázar quien minuciosamente ha corregido cada parte de este trabajo, dándome con ello la posibilidad de perfeccionarlo y enriquecerlo. Debo agradecer sus comentarios, direcciones, sugerencias y correcciones, todos de valiosa importancia para que este trabajo llegara a buen puerto. Así también el respeto y consideración demostrado siempre hacia mis sugerencias e ideas.

Muchas gracias a todos.

Índice

Agradecimientos	4
Índice	5
Introducción	6
Capítulo I	8
Conceptos fundamentales.....	8
1.- La “problemática natural”.....	8
i) Concepto.....	8
ii) Elementos del medio ambiente.....	10
iii) El medio ambiente como objeto de derechos.....	11
iv) El medio ambiente como bien jurídico.....	13
2. Problemas de nomenclatura.....	15
3. El tema dentro de la actual “realidad humana”.....	21
4. Método de trabajo.....	26
Capítulo II	29
La problemática natural desde el punto de vista jurídico.....	29
5. Antecedentes y justificación del tema.....	29
6. Nivel de la protección. Consideraciones generales.....	31
7. Nivel de la protección. La situación en Chile.....	36
8. Nivel de la protección. El Derecho comparado.....	40
9. Contraste entre el Derecho común y las normas especiales.....	55
10. Problemas de naturaleza jurídica. Tipología.....	61
11. El tema de la eficacia de la protección: eficiencia y eficacia de la norma ambiental.....	65
12. Otros aspectos: participación ciudadana, ética en valores sobre el ambiente para el siglo XXI, la Iglesia Católica y la naturaleza, responsabilidad ambiental en el Derecho comparado y ecofeminismo: participación de la mujer en la problemática ambiental.....	69
i) Participación ciudadana.....	69
ii) Ética en valores sobre el ambiente para el siglo XXI.....	70
iii) La Iglesia Católica y la naturaleza.....	71
iv) Responsabilidad ambiental en el Derecho Comparado.....	71
v) Ecofeminismo: participación de la mujer en la problemática ambiental.....	73
Síntesis general	77
Pie de páginas	80
Bibliografía	83

Introducción

En las últimas dos décadas se ha observado un notable florecimiento de las discusiones concernientes a aquellas disciplinas conexas al ambiente. El desarrollo del pensamiento biocéntrico, la ecología profunda, la creciente conciencia sobre el derecho de los animales, la revaloración de las tradiciones culturales y religiosas, la economía verde, etc., han ido cobrando relevancia desde que los problemas ambientales comenzaron sutilmente a revelarse hasta llegar a hacerse obvios.

El tema se instala en el debate producto de la observada degradación del ambiente y más profundamente, en el intento de explorar y detectar las causas intelectuales y morales de las prácticas ambientalmente destructivas de la poderosa cultura industrial y económica de Occidente que, con su modelo de desarrollo económico basado en la industrialización y explotación irracional de los recursos, ha ido minando las capacidades naturales del planeta hasta arrastrarlo a un estado crítico.

Iniciada la revolución industrial, si bien el hombre logra concebir la idea que su relación con la naturaleza ha cambiado drásticamente, no es capaz de internalizar las consecuencias que este cambio en la interrelación implicará. El hombre y su soberbia, creyendo contar con el derecho de poner el poder de la naturaleza a su servicio, no concibió los nocivos efectos que este proceso conllevaría y del que, finalmente, él es la mayor víctima.

El interés de desarrollar el tema de la problemática natural se justifica a partir de la opinión personal de la autora, que la ciencia del Derecho juega un rol fundamental en el proceso de aunar criterios a fin de lograr articular una respuesta que enfrente, de la mejor forma, esta crisis ambiental que vive la actual sociedad internacional. Es obvio que el Derecho por sí solo no es capaz de solucionar esta problemática, sin embargo, siendo a través de esta ciencia por la cual la conducta del hombre es regulada, el Derecho, en su unión natural con el reino de la filosofía, se inviste del deber de desplegar y promover el pensamiento público sobre los valores ambientales, la ética y, consecuentemente, la legislación ambiental (como un trabajo conceptual), para concretar exitosamente esta misión cardinal de transformación del proceder de las personas, fundada en la asimilación del concepto de sustentabilidad, lo cual resulta esencial para el futuro de la legislación ambiental.

El trabajo de los juristas en este sentido está siendo cada vez más amplio y continuo, en aquellos que creen en los valores ambientales y pretenden crear un legado duradero. Un paso importante ha sido dado, basándose en la concepción filosófica, por aquellos que se han dedicado a analizar las leyes y políticas actuales a fin de dar una base coherente y contundente para el objeto que se pretende amparar. Su empeño ha consistido en crear una ecuación de la legislación ambiental y protección del ambiente, desde la

multidisciplinaria que lo caracteriza, que no socave los esfuerzos por continuar el desarrollo económico (sustentable) y cultural de la humanidad.

Estos juristas, en la extensión de su labor, han avanzado desde las decisiones basadas en técnicas analíticas con enfoque individual hacia la integración de conceptos éticos aplicables a colectividades, pretendiendo con ello llevar a la sociedad a identificar y visualizar que las prácticas y políticas instauradas marchan en consonancia con sus intereses personales. Ello, lógicamente orientado a la necesidad de entregar una solución común a la problemática ambiental, donde el Derecho debe saber responsabilizar y comprometer a la sociedad en su protección, labor sumamente compleja cuando consideramos que la existencia de las normas es escasamente relevante si no cuentan con los medios efectivos para asegurar su cumplimiento.

Si la protección ambiental no resulta ser una labor sencilla a nivel local, mucho menos lo es a nivel global. Cuando consideramos lo complejo de hallar una forma eficaz del cumplimiento de las normas por medio de los recursos tradicionales de cumplimiento forzoso y, más aún, si a ello sumamos que el incumplimiento de las normas no siempre se produce en forma intencional, sino que frecuentemente es resultado de la incapacidad administrativa, financiera, tecnológica u organizativa, la labor demanda mucha voluntad y esfuerzo para lidiar con esta problemática que, además, encierra situaciones variadas y complejas, donde los daños a menudo son irreversibles y/o agravan aún más la situación que ya es bastante complicada. Así podemos mencionar que una de las consecuencias de este daño ambiental ha ido ampliando la brecha entre los países desarrollados y los no desarrollados, con lo cual estos últimos agravan su incapacidad económica y social para enfrentar el problema. Peor aún, las consecuencias del problema no sólo afectarán a aquellos países o personas responsables del incumplimiento, sino a la sociedad en su conjunto. Es aquí, donde el Derecho una vez más juega un rol esencial para lograr conciliar y resaltar los fines y valores incrustados en las leyes de la comunidad internacional.

Fundamental, para asentar en buena base la discusión de la problemática ambiental, es desarrollar un lenguaje común, donde la ciencia del Derecho, como instrumento cultural, cuenta con las herramientas idóneas para ejercer como eje conector de las múltiples aristas que se involucran en el carácter multidisciplinario del ambiente, para lograr complementar el vocabulario de las diferentes disciplinas y hacerlo ética y ecológicamente coherente y racional.

El Derecho, en todas sus nociones, debe su compromiso con el logro de la justicia ambiental impulsado más allá de lo técnico, adquiriendo un compromiso social arraigado en el predominio de los valores jurídicos por encima de ciertas legislaciones. Fundamentamos lo anterior citando a Villoro: *“El Derecho es a la vez Ciencia, Filosofía, Técnica y Arte...”*

Capítulo I

Conceptos fundamentales.

1. La “Problemática natural”.

i) Concepto.

Para los años 50, el término medio ambiente denotaba limitadas condiciones del lugar de trabajo o del hogar. En los años siguientes, el concepto ya abarcaba una compleja interacción entre las actividades del hombre y todos los componentes del medioambiente natural. El concepto actual, ya no sólo involucra factores ecológicos, sino también económicos, étnicos y socioculturales, extendiéndose incluso a componentes artificiales, estéticos y las interacciones entre todos ellos.

La literatura jurídica concuerda en lo difícil que resulta la demarcación del concepto de medio ambiente, reconociéndose finalmente una falta de precisión y/o redundancia en el mismo.

Según la doctrina, las razones que explican la amplitud del concepto radican en las características intrínsecas que éste incluye, es decir, que principalmente, debido a su mutabilidad la elaboración de éste concepto es permanente en la medida que las ciencias ambientales van desarrollándose.

Por otra parte, el concepto necesariamente requiere incorporar otras ciencias para poder ser comprendido, formando así una fuerte interdisciplinariedad que, de alguna forma convergerá en el uso de un concepto múltiple que es utilizado tanto en sentido doméstico, técnico y/o jurídico. En síntesis, el concepto es independiente, pero necesariamente interdisciplinario.

Adicionalmente, si sumamos a lo mencionado anteriormente su característica de versatilidad, este concepto puede ser interpretado ya sea en forma excesivamente amplia o bien excesivamente restringida.

En Chile no existía una definición legal hasta el 9 de marzo de 1994, fecha en la cual fue publicada por el diario oficial la ley N°19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente que en su artículo 2° letra II) lo define en los siguientes términos: “El sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana o natural y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones”.

Resulta muy importante destacar que la ley mencionada nos revela que el legislador chileno utiliza una perspectiva amplia del concepto, dado que en ella se incluyen tanto elementos naturales así como los de carácter artificial y sociocultural, en concreto, el objeto del derecho aboga sobre todo el medio natural, cubriendo incluso el entorno construido en forma tangible así como intangible.

Se resalta también el enfoque desde una perspectiva sistémica, en la medida que se asume que la suma de todos los subsistemas que componen el medio ambiente y las diferentes interacciones entre ellos constituye un bien jurídico mayor que sus partes, denominado medio ambiente, es decir, se describe el concepto bajo una noción de sistema global.

Como un tercer enfoque podemos señalar la perspectiva determinista, en ella, como la palabra lo indica, se resalta la característica propia que posee cada elemento que conforma el medio ambiente y cómo, ellos en su conjunto, determinan y condicionan el desarrollo y la existencia de la vida (en todas sus manifestaciones) a través de su interacción o modificación.

Lo relevante de establecer una definición del concepto en el ámbito legal, es que debiera permitir superar la ambigüedad suscitada por su indefinición, como consecuencia inmediata, se contaría desde entonces con certeza jurídica y uniformidad en la jurisprudencia, puesto que para todos los efectos legales necesariamente se debiera remitir a este concepto. Además, contribuiría a una correcta interpretación de las diversas leyes, acuerdos internacionales a los que el país ha adherido e incluso de nuestra carta fundamental, en los cuales, y en la mayoría de los casos, se ha hecho alusión al “medio ambiente” sin haber denotado una definición del término.

Sin embargo, a pesar de haberse dictado esta definición con el propósito de superar definitivamente el problema histórico de indefinición y ambigüedad, actualmente han surgido otros puntos de discordancia para delimitar el concepto, lo cual se acentúa cuando es enfocado desde el punto de vista del derecho debido a la falta de coincidencia de los criterios.

La doctrina en general concuerda en lo que concierne a la definición legal de medioambiente, señalando que es un concepto amplio. Fernández Bitterlich (1) es categórico cuando señala que el concepto es tan amplio que contiene en él toda la biosfera (comprendida por hidrosfera, litosfera y atmosfera), es decir que para este autor medio ambiente corresponde a toda la existencia del conjunto de seres vivos del planeta en el espacio dentro del cual se desarrolla la vida. Bermúdez Soto (2), aunque concuerda en una evidente amplitud del concepto legal, interpreta la definición del mismo siempre vinculada a las distintas

manifestaciones de vida, incluyendo en ella su ambiente inmediato y el entorno adyacente, es decir el autor acota el concepto a la vida y sus diversas manifestaciones en un entorno extendido en un plano inmediato así como uno contiguo, siendo la amplitud de este último tan variable a cuanto rija y condicione la existencia en un contexto y momento en particular de alguna específica forma de vida.

ii) Elementos del medio ambiente.

Se hace absolutamente necesario determinar qué comprende el medio ambiente, en orden a establecer que en definitiva tal delimitación será la extensión sobre la cual se ejercerá el derecho que consagra el art. 19 n° 8 de la Constitución Política de la República (3).

Tal delimitación incluye fundamentalmente los elementos que conforman el entorno. Desde una perspectiva práctica, ello es de capital importancia para deslindar los casos en que se pueda recurrir para su amparo ante las vías judiciales y administrativas.

Si bien, la ley n° 19300 de Bases Generales de Medio Ambiente en su art. 2 letra II señala los elementos que conforman el medio ambiente, los presenta según tipos (físicos, químicos, biológicos, socioculturales y sus interacciones). Mencionados de esta forma general, corresponderá, por tanto, especificar los elementos concretos incluidos dentro de cada componente.

Se observa en la doctrina la tendencia a dividir los diferentes enfoques, respecto de los elementos que conforman el ambiente, ya sea adscribiendo a tesis restringida o amplia, distinguiéndose en esta última, de manera muy sutil, tres posiciones. La doctrina amplia, como se ha mencionado anteriormente, implica no sólo elementos naturales (en lo cual radica su diferencia con la doctrina restringida), ahora bien, dentro de ella encontramos una primera posición que cobija los componentes artificiales o contruidos por el hombre, la segunda ya se extiende a factores culturales e históricos y finalmente se enmarcan aquellos quienes no señalan en forma precisa de que tipo de bienes y elementos se compone el ambiente, insinuando un campo demasiado amplio para el concepto.

Guzmán Rosen (4) presenta una buena exposición de los diferentes enfoques existentes en la doctrina nacional así como en la jurisprudencia. De ello se colige que tanto el propio autor mencionado, además de Valenzuela Fuenzalida y nuestra jurisprudencia adhieren claramente a una postura restringida de la naturaleza, presentando ligeras diferencias con muy sutiles matices. De manera excepcional, el autor señala a Bordalí Salamanca, quien se inclina por la

concepción amplia de ambiente, puesto que incluye en el concepto “*todos aquellos elementos que condicionan y determinan la vida del hombre en un territorio determinado, sean naturales o culturales*”.

iii) El medio ambiente como objeto de derechos.

El hombre, en su relación con la naturaleza, se ha visto enfrentado al progresivo surgimiento de problemas éticos y jurídicos cuya relevancia es tal que se llegan a articular como magnos problemas filosóficos, los cuales, dada su complejidad, no pueden ser ignorados en nuestros tiempos. De hecho, el debate sobre la naturaleza como sujeto de derechos y como objeto directo de deberes del hombre, entendida como una concepción ecocéntrica, es una realidad cada vez más recurrente, que, corroborando la naturaleza discursiva del hombre, enfrenta posiciones ambivalentes al momento de abordar el tema, puesto que hasta ahora la subjetividad jurídica claramente responde a una corriente antropocéntrica, donde se reconoce sólo a los seres humanos y personas jurídicas como sujetos de derecho. Los ecosistemas, es decir, los objetos, los vegetales y los animales son objetos del derecho, por tanto se encuentran privados de derechos subjetivos *per se*.

El planteamiento de la implicación moral de la relación del hombre con la naturaleza ha surgido como consecuencia de la innegable crisis ecológica mundial, manifestándose esta relación tan variada y compleja que los diferentes ámbitos de la ciencia y diferentes culturas la han venido abordando a través del tiempo, resultando absolutamente necesario examinar aquellas distintas propuestas emitidas en torno a la comprensión del hombre consigo mismo y con su entorno (5), lo que deriva en el punto medular de asumir a la naturaleza como sujeto de derechos y como objeto directo de deberes humanos, que en consecuencia pueda permitir una defensa más eficaz de los elementos que la comprenden, sin concederle la calidad de sujeto a los elementos como entes individuales, sino conceder derechos a la naturaleza en su concepción universal. Al adoptar este radical cambio de status jurídico de la naturaleza se contaría con un instrumento legal suficientemente eficiente como para intentar superar esta crisis ecológica.

La polémica sobre el tema se ha ido acrecentando en el transcurso de varias décadas, siendo la edición de textos como los de C. Stone (1974) (6) y P. Singer (1975) (7) los principales causantes de la emersión de esta controversia, cuando presentaron una nueva forma de relación con la naturaleza en el plano moral y jurídico. Posteriormente, la UNESCO (1978) (8) emitió una declaración universal de los derechos de los animales, en 1982 la ONU promulga la Carta

Mundial de la Naturaleza (9), reforzando así la anterior proclamación hecha por la UNESCO, para 1988 el Parlamento Europeo dicta una resolución donde, en forma categórica, prohíbe toda actividad relacionada a la explotación de recursos minerales en la Antártica y reconoce una prioridad ilimitada a la protección del medio ambiente. Estas, por mencionar algunas.

Actualmente se comienza a observar un enfoque más radical donde la naturaleza toma el centro de todo valor, despojando al hombre de su cetro y ubicándolo como un elemento más de un todo, en el cual cada parte que lo comprende posee un valor intrínseco, así es el hombre quien pertenece a la naturaleza y no la naturaleza al hombre. Este planteamiento, guardando las proporciones que corresponde, nos puede hacer recordar la época del Renacimiento donde, por medio de los estudios realizados por Galilei, se desplaza la visión geocéntrica y por ende, la “ubicación” del hombre en el universo, con todas las consecuencias que nos ha enseñado la historia. En este contexto podríamos desprender que la actual visión antropocéntrica comenzaría a ser desplazada por una corriente ecocéntrica. Esta conciencia (ecocéntrica) que clama el reconocimiento de los derechos a la naturaleza ha hecho surgir un fuerte debate, donde desafortunadamente no se vislumbra un punto de consenso, al menos en el futuro cercano.

Surge entonces la innegable duda de si el hombre estará dispuesto a asumir este vasto cambio de paradigmas, pero también podemos proyectar que el conceder la personalidad jurídica a la naturaleza será una consecuencia inevitable de la evolución del pensamiento racional del hombre, del mismo modo que en el transcurso del tiempo ha concedido igualdad de derechos a diferentes razas, géneros, etc. como muestra de la continua evolución del pensamiento humano.

La ecología siendo una ciencia global y el derecho, opuestamente, específico, entablan un dialogo antagónico no fácil de superar. La ecología reclama condiciones biológicas bajo un lenguaje científico mientras el derecho responde con límites fijos en términos normativos. El discurso de la doctrina, en su tendencia a enaltecer la naturaleza del hombre, busca una nueva justificación teórica centrada en la necesidad de lograr un cambio ético radical, donde la naturaleza y sus elementos se situarían en el centro del sistema moral y jurídico.

iv) El medio ambiente como bien jurídico.

Siendo el enfoque antropocéntrico el cual prima en la doctrina jurídica, consecuentemente implica que el entorno no sea considerado como un bien jurídico en sí mismo, sino que es tutelado sólo cuando las conductas sancionadas incumben a los recursos naturales utilizados por el hombre.

El hecho que globalmente el hombre haya comenzado a mostrar conciencia ecológica y se preocupe de poder disfrutar de recursos naturales sanos y heredarlos de igual forma a las generaciones futuras, ha derivado en su intento de utilizar como instrumento el derecho penal para poder protegerlo.

Si la labor de los legisladores resultara exitosa al momento de instaurar instrumentos suficientemente idóneos para el resguardo de la naturaleza, podríamos aspirar a una protección más efectiva de ella. Las leyes penales surgen como herramientas lo bastante aptas como para cumplir este fin, puesto que ellas son instituidas precisamente para proteger bienes jurídicos de gran relevancia y que deben ser respetados por la sociedad. La gran importancia y el respeto general que goza la naturaleza es evidente, por ende cumple con los requisitos que la ley penal requiere.

Remarcando que sobre el punto de vista de protección jurídica del medio ambiente, el hombre (priorizando obviamente sus propios intereses) opta por una postura antropocéntrica, destacamos que para Berg (10) esto podría ser explicado por las diferentes funciones que tienen el derecho penal y la pena. Ambos cumplen una función preventiva, utilizándose la pena como medio intimidador, y por ende, protector del bien jurídico. Sin embargo, para el autor mencionado, resulta más relevante en este contexto la función de protección de los valores comunes y siendo tan amplia la gama de bienes jurídicos protegidos en materia penal y el medio ambiente interactuando con cada uno de ellos, que las diferencias existentes entre este bien jurídico y los otros protegidos por el derecho penal son elementales.

Para que el hombre pueda sobrevivir, necesariamente el medio ambiente debe ser afectado, pues depende el hombre de los recursos que éste ofrece y resulta imposible establecerlo como bien jurídico sin considerar un conjunto de otros bienes jurídicos. Así, opuestamente, tomando el bien jurídico "vida", el autor hace mención a la ilimitación (salvo muy escasas excepciones) que el estado le confiere, puesto que éste se puede establecer considerándose como un bien jurídico en sí mismo. De este modo, Berg concluye, que en caso de ser establecido el medioambiente de la misma forma que el bien jurídico "vida", es decir sin restricciones, necesariamente otros bienes jurídicos serían afectados y,

por lo tanto, la tesis antropocentrista emergería como la única vía factible para incorporar la naturaleza en un código penal.

Si tomamos las experiencias aprendidas a través de los desastres naturales detonados por el hombre y damos por asumida una conciencia ecológica fundamental en la especie humana y por ende, el entendimiento de lo grave y extensas que son las consecuencias de la contaminación para su propia vida como para las futuras generaciones, resulta contradictorio observar los mínimos resultados que se han logrado hasta la fecha. Cuando Berg menciona la teoría de Spranger (11) para explicar este fenómeno, parece lamentablemente bien fundamentado, pues el egoísmo del hombre es en definitiva lo que lo hace orientarse a tomar acciones limitadas sólo a criterios de economía y utilidad, es decir, lo lleva a buscar ventajas propias e inmediatas y es por esta razón que acepta bienes jurídicos como “la vida” que cumplen con dichas características y, al contrario, rechaza el bien jurídico “medio ambiente” ya que éste es antagónico a sus intereses: resulta muy costoso y, en su mayoría, las ventajas obtenidas son disfrutadas por generaciones posteriores.

2. Problemas de nomenclatura.

Desarrollar un análisis semántico lingüístico del término *medio ambiente*, resultaría excesivamente complejo y fuera del marco a lo que el presente trabajo está enfocado. Sin embargo, y dado que la ciencia del derecho (como ciencia social) se intersecta y/o relaciona con sectores de otras disciplinas que atienden a los aspectos del comportamiento y actividades del ser humano (la interdisciplinariedad de sectores en cada disciplina), y entre ellos la lingüística, es que resulta necesario abordar y desarrollar al menos en términos amplios el problema de nomenclatura en cuestión pues, como se mencionó en el punto anterior, no existe un acuerdo en la doctrina que establezca una demarcación precisa del concepto *medio ambiente* y esto, necesariamente, involucra a los aspectos del significado del término, es decir su semántica.

Llama la atención que el término *medioambiente* se encuentre en la primera edición (2005) del “Diccionario Prehispánico de Dudas” de la Real Academia Española, definido como: “Conjunto de circunstancias o condiciones exteriores a un ser vivo que influyen en su desarrollo y en sus actividades”. El Diccionario de la Lengua Española no reconoce el término *medioambiente*, pero si nos remitimos a buscarlo en forma separada, *medio* se define, en la acepción número 16 (de 37), de la siguiente forma: “conjunto de circunstancias culturales, económicas y sociales en que vive una persona o un grupo humano”, curiosamente, dentro del mismo concepto, pero en su acepción número 19 (la cual hace referencia a su sentido biológico) el término utiliza la misma definición mencionada anteriormente en el Diccionario Prehispánico de Dudas. Para la palabra *ambiente*, el Diccionario de la lengua Española utiliza la siguiente definición: “Condiciones o circunstancias físicas, sociales, económicas, etc., de un lugar, de una reunión, de una colectividad o de una época”.

Observamos que según el Diccionario de la Lengua Española, sólo la definición de *medio* en su sentido biológico incluye toda forma de vida, pero a la vez esta palabra contiene tantas acepciones que resulta fácil utilizar una de ellas para derivar el concepto a un término netamente homocéntrico y cabe resaltar que al ser utilizado en este sentido (homocéntrico) se obtiene prácticamente un sinónimo de la palabra *ambiente*, la cual es definida claramente desde una concepción homocéntrica.

Gran parte de la doctrina ambientalista ha elevado sus críticas a la expresión *medio ambiente*, precisamente bajo el argumento de la unión de dos términos que se rozan como sinónimos o que, por lo menos, resultan redundantes. La mayoría de los autores hispanoamericanos así como italianos se inclinan por la utilización de *ambiente* como único término y es por ello que hablan de Derecho Ambiental y no Derecho Medio Ambiental. A

pesar de ello, en la doctrina, se reconoce que en la mayoría de nuestras normas así como en los órganos administrativos se utiliza la expresión *medio ambiente*.

Bermúdez Soto (2), por ejemplo, coincide con la imprecisión y redundancia de la expresión *medio ambiente* y también sugiere la utilización de un solo término como *ambiente* o *entorno*. Este autor interpreta el término *medio* como aquellos elementos que transportan o sitúan la contaminación ambiental y restringe el concepto a los elementos que componen los denominados medios ambientales como agua, aire y suelo. Para *ambiente*, en cambio, toma como el conjunto de elementos donde se desarrolla la vida y la interacción entre ellos.

La doctrina, en general, interpreta el término *ambiente* como el conjunto de elementos bióticos y abióticos que integran la biosfera. Miguel Pacheco Muñoz va más allá y expresa que esta definición no es suficiente para explicar íntegramente las complejas interacciones en el mundo contemporáneo entre el ser humano y su entorno.

Deducimos de este modo, que son precisamente estas diferencias de interpretación, las cuales abundan en la doctrina, las causales de los múltiples debates que hasta el presente surgen en torno al tema.

Bermúdez acierta al mencionar que la utilización tautológica de estos términos afecta la precisión del lenguaje. También indica que este vicio no se presenta en otros idiomas, pues para las palabras *environment* (inglesa), *environnement* (francesa) y *Umwelt* (alemana) se hace referencia a lo que traducido correctamente al castellano es *entorno*, pero que parte de los países hispanoamericanos lo entienden como *medio ambiente*.

Si bien Bermúdez coincide plenamente con lo expresado por el español Ramón Martín Mateo, en lo referente al carácter redundante de la expresión y su relación con las voces extranjeras (Inglésa, Francesa y Alemana) este último detalla que en nuestra traducción a *entorno* ha tomado cierta presencia el perfil urbanístico.

Para la autora es importante destacar que si bien concuerda con los autores citados, estima necesario hacer mención que la definición Francesa *environnement* expresa claramente que no sólo abarca los elementos objetivos del entorno, sino también los subjetivos (ej. la belleza de un paisaje).

Volviendo al análisis de lo expresado por Mateo, es muy prudente su observación sobre lo inapropiado que sería identificar de manera simplista *ambiente* con *naturaleza*, pese a que exista entre ambos una doble relación dado que la protección de los elementos del *ambiente* implica proteger la *naturaleza*, pues la protección del *ambiente* se determina precisamente cuando algún elemento natural es amenazado. Este destacado autor español señala, además, que cuando se desea ampliar el contenido de *ambiente* se suma a él el término “recursos naturales” o “protección de la naturaleza”.

Entendiendo que queda claramente establecido que *ambiente* y *naturaleza* no son sinónimos, y dada la importancia e interrelación de estas dos palabras, debemos entonces saber distinguir las y precisar su verdadero alcance.

Primeramente es necesario destacar que las propiedades semánticas de una palabra cambian en el transcurso del tiempo, dependiendo su significación de la aplicación histórica que esta vaya desarrollando. Es así como en el pasado, *naturaleza* y *ambiente* no presentaban tan estricta interrelación pues existía una distancia considerable entre ellos, donde *ambiente* era lo inmediato y *naturaleza* el resto. En la medida que los recursos de la naturaleza fueron siendo afectados y, por tanto, comenzaron a escasear se fueron constituyendo, en consecuencia, como objetos de apropiación, surge entonces el *medio ambiente* (o *ambiente*) como la síntesis de elementos concretos, cuantificables y conmensurables resultantes del deterioro de determinados recursos de la naturaleza. Desde este punto de vista, es que surge para muchos la idea que el término *naturaleza* se relaciona a las cosas que excluyen al ser humano, pero que debemos resguardar para evitar consecuencias nefastas para el propio ser humano y, mientras más se agravan los problemas *ambientales* más acciones exige la sociedad para proteger la “*naturaleza*”. Esto obviamente contribuye a la ambigüedad y complejidad de la definición y por lo mismo, al insertarse en la percepción pública, diferentes culturas e incluso personas llegan a tener diferente visión, pensamiento y percepción sobre lo que esto incumbe y cómo lo valoramos como sociedad.

Para Miguel Pacheco Muñoz limitar la concepción de *ambiente* al punto de vista exclusivamente biofísico (que estudia a los seres vivos incluido el hombre) y definir a la *naturaleza* ya sea como un agotable espacio a preservar o una fuente inagotable de recursos a explotar, podría resultar una postura muy básica; opuestamente, llevar la noción de *ambiente* hacia aquello donde aplicar a los procesos biológicos el conocimiento y la acción y que estos estén firmemente ligados a los procesos sociales e históricos, es una visión bastante compleja. Enfocándonos en este último punto de vista podremos dimensionar lo valioso que resulta una redefinición del concepto *ambiente* en caso que nuestras sociedades se adapten al medio no sólo a través de instrumentos; este cambio de significado haría viable el surgimiento de nuevas herramientas conceptuales y metodologías de intervención y, por lo tanto, a las ciencias y las técnicas les correspondería incluir toda la complejidad de las relaciones que se constituyen entre la naturaleza y el hombre, es decir superar el discurso de orden biológico y ecológico sobre la *naturaleza* para poder plantear un discurso sobre *ambiente*. (12).

Es claro que la problemática tiene su origen desde el momento que la naturaleza es afectada por la cultura y, por lo tanto, lo natural se incorpora a la historia. Desde que el ambiente comienza a incluir múltiples procesos (sociales y científicos), niveles (espacio-temporales) y dimensiones (una complicada red de interrelaciones), funcionando como un

sistema muy complejo, resulta preciso abordarlo por sobre la sumatoria de las perspectivas específicas de cada disciplina; sería muy errado pensar que la problemática ambiental podría ser resuelta por el estudio exclusivo de la ciencia natural e incluso ambiental y en general de cualquier ciencia aislada porque de ese modo cada disciplina en particular incorporaría sus referentes teóricos de diferente manera, por tanto se hace necesaria la elaboración de una definición integral, de corte interdisciplinario y transdisciplinario. Un cambio semántico presenta una importancia fundamental, pues en esta construcción compleja, el ambiente se verá de manera diferente y la solución de los problemas que le conciernen serán analizados desde una perspectiva y forma diferente.

Pacheco Muñoz postula que en el lenguaje especializado, la noción biologicista de “*medio ambiente*” ha sido ya sustituida por la de carácter interdisciplinario “*ambiente*” y que esto surge debido al interés mostrado por las ciencias sociales ante la crisis económica actual, apropiándose (cada una desde el enfoque que le corresponde a su disciplina) de las problemáticas que manan de la relación del hombre y la naturaleza. Acierta este autor al mencionar que la modificación y ampliación del significado de *ambiente* enriquece el concepto, en cuanto lo extiende sobre la interacción y el proceso sociedad-naturaleza.

Para la mayoría de los países Latinoamericanos el término *ambiente* posee un carácter especial y determinada relevancia debido a que la influencia proveniente de las concepciones indígenas y campesinas logra contener en el término no sólo la suma de los componentes bióticos y abióticos sino también incorpora comportamientos, valores y conocimientos que otorgan una categoría social; es un concepto amplio y complejo, donde se articulan las relaciones dinámicas de los sistemas naturales, sociales y modificados y en la cual el ser humano es un elemento más en la matriz de la naturaleza, pero que sabe valorar la utilidad e importancia de la tecnología y las formas de apropiación originarias de los recursos dado su conocimiento ancestral de la naturaleza, demostrado en la riqueza de sus mitos. A modo de ejemplo ilustrativo se puede mencionar la conocida y ferviente invocación a la Pacha Mama, entendida en la cosmovisión andina como parte de un sistema y un complejo de deidades, pero también como equivalente de una relación simbiótica y equilibrada con la naturaleza, así, el vínculo con la Pacha Mama no es contemplativo. Cuando el hombre no realiza bien el trabajo de la tierra el riesgo no es individual, sino de la comunidad completa y esto es incluso penado socialmente. Avalan esta idea, el proyecto de “Declaración Universal de los Derechos de la Madre Tierra” (13) y la propia Constitución Política de Ecuador (2008); el manifiesto apoyo de los mandatarios de Venezuela, Ecuador y Bolivia al proyecto antes mencionado confirma que en estos pueblos la voz mayoritaria mantiene presente esta especial y ancestral relación con la Madre Tierra, concepto utilizado en forma exclusiva en todo el documento. Bolivia, posiblemente por ser el país latinoamericano con mayor población indígena y donde su actual presidente se identifica abiertamente al grupo étnico y Ecuador, donde la población indígena actualmente cuenta

con tal nivel organizacional que ha superado la barrera de la exclusión, líderes competentes cuya preparación les ha permitido llegar a ser considerados en la orbe política. Dada esta misma particularidad es que en la nueva constitución de Ecuador se incluyen las nomenclaturas Pacha Mama y Naturaleza, en un claro intento de conjugar la cosmovisión indígena y el saber europeo, que rompe la tradicional inclusión unilateral del conocimiento occidental en este tipo de materias y donde la extensión y fusión de los conceptos (utilizados para hacer referencia a una misma figura), resulta en un cambio categórico en la forma de hacer ecología política.

Para el caso particular de nuestro país, nuestra Constitución Política y en general nuestra legislación utiliza ambos conceptos, *naturaleza* y *medio ambiente*, sin embargo la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente N° 19300 del año 1994, que en varios de sus artículos utiliza estos dos términos, define *medio ambiente* no así *naturaleza*. Si bien el desarrollo teórico del campo ambiental ha sido importante, no siempre ha sido examinado con la debida profundidad, quizás dado la urgencia y la dinámica propia de la problemática ambiental.

Cuando Fernández Bitterlich (1) realiza un análisis de los conceptos utilizados en nuestra normativa y cómo estos se deben entender, indica que para “Medio Ambiente Libre de Contaminación” (3) el ser humano se encuentra incluido, tanto como la naturaleza y el ambiente artificial creado por el hombre, es decir lo toma como un concepto amplio. Muy distinto resulta cuando se habla de naturaleza (concepto que, por cierto, no se encuentra definido en la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente), los conceptos que le atañen y que se encuentran definidos en esta normativa son “preservación de la naturaleza” (14) y “recursos naturales”, para el primero, el autor lo interpreta como un término restringido, donde la intención está determinada a preservar todos aquellos elementos bióticos y abióticos que forman el ecosistema llamado *naturaleza* y el cual no considera al ser humano debido a que este ecosistema se rige por normas propias que funcionan de manera independiente al hombre, ya que éste no interviene en ellas pero, sin embargo, utiliza los recursos que de ella emanan en orden de satisfacer sus necesidades. Si bien es obvio que este autor pertenece a aquel grupo que no considera al hombre dentro del término *naturaleza*, resulta curioso para la autora que Fernández Bitterlich mantenga esta visión cuando analiza nuestra normativa, pues remitiéndonos a lo definido por esta se indica “...que hacen posible la evolución y el desarrollo de las especies y de los ecosistemas del país”, entonces, se hace necesario precisar que la especie animal constituida por los seres humanos corresponde exactamente a la denominada *homo sapiens*.

Dado que la autora concuerda con la mayoría de los autores hispanoamericanos, en cuanto a la redundancia del concepto *medio ambiente*, es que la misma utilizará en el desarrollo del presente estudio la nomenclatura ambiente, en su sentido amplio, el cual

implica todas las condiciones, circunstancias, elementos (naturales, culturales y artificiales) que rodean a un individuo u organismo y las interrelaciones de estos entre si.

3. El tema dentro de la actual “realidad humana”.

“Sin nuestro propio entendimiento no podemos esperar soluciones duraderas a los problemas ambientales, que son fundamentalmente problemas humanos”. (Yi-Fu Tuan)

Asintiendo que la problemática surgida en torno al ambiente, y a las diversas maneras de concebirlo, se encuentra dentro de las principales dificultades a las cuales se enfrenta la sociedad actual, resulta oportuno abordar este tópico a fin de lograr conocer la forma y/o causas por las que este problema se inserta en nuestra realidad.

Considerando el ambiente desde un punto de vista amplio (15), la comprensión de su problemática nos exige entender las complejas relaciones entre sociedad y naturaleza. Podemos decir, entonces, que se trata de un conflicto social y biofísico, el cual obviamente no se limita sólo a un problema de la industria y la tecnología, donde principalmente se afecta la ecología y la biología, sino que también es un problema de la sociedad. Esta afirmación nos desafía a una tarea de inmensa complejidad: puesto que es el ser humano quien crea los problemas ambientales, es el ser humano quien debe resolverlos.

Como se mencionó en el capítulo anterior, dado que la problemática tiene su origen desde el momento que lo natural es afectado por la cultura y, por tanto, comienza a incluir múltiples procesos, niveles y dimensiones, se hace necesaria una revisión teórica, metodológica y técnica de múltiples disciplinas científicas que, fusionadas, nos entreguen una perspectiva transdisciplinaria para poder comprender el problema y ser capaces de abordarlo en la forma que corresponde.

La opinión integral que surge de los análisis realizados bajo las diversas ópticas de las disciplinas científicas, referidas al uso de los recursos y las estrategias de su gestión, indica que, en principio, se deben comprender prácticas y fenómenos sociales muy diferentes, pero sin dejar de considerar que ello no debe ser una limitante a las soluciones técnicas a adoptar.

En cuanto a la raíz del problema, este surge desde una contradicción entre el modelo económico-tecnológico y los límites de la naturaleza, puesto que el modelo de producción y consumo entra en conflicto con la base natural del mantenimiento del planeta, a ello se suma el problema social engendrado también en el modelo económico. Por una parte, esto se entiende tomando como base que no podemos crear algo de la nada, es decir que para desarrollar algo necesariamente debemos intervenir recursos naturales, sin embargo, cuando los límites de la naturaleza son sobrepasados se rompe el equilibrio y, a la velocidad que el hombre produce y consume actualmente, este nivel de producción (conseguido por medio del desarrollo tecnológico) ha sobrepasado la situación de crecimiento sostenible,

pues actualmente se están consumiendo los recursos limitados de la naturaleza a una velocidad que supera el tiempo necesario para su recuperación, desde aquí podemos deducir que la relación naturaleza-consumo es inmensamente compleja.

En cuanto a la problemática social, la preocupación por los problemas derivados de la interacción entre naturaleza y sociedad, y en general por las cuestiones ambientales, se han ido incrementando en las últimas décadas, desde su simiente en los tiempos de la revolución industrial hasta su agudización y manifiesta evidencia, plasmada por el asentamiento de dicha industrialización. Desde entonces han surgido voces, tanto de reclamo como de advertencia, derivadas de la reflexión sobre los diferentes niveles de degradación ambiental, producto tanto del impulso cada vez mayor de desarrollo económico pretendido por los países desarrollados como de las acciones llevadas a cabo por los países subdesarrollados en su constante lucha por la supervivencia.

La literatura señala en consenso que la desigualdad social juega un rol central en los conflictos ambientales y está profundamente involucrada en la causa de estos problemas, los cuales a su vez están distribuidos en forma desigual en nuestra sociedad, es decir, la desigualdad social es producto y productor del deterioro ambiental. Por una parte se presentan las estrategias concientes de utilización de los recursos naturales efectuadas por los países desarrollados (tanto en su propio territorio como fuera de él) y por otro, la concentración de contaminación en los países subdesarrollados.

Según se ha mencionado previamente en el presente trabajo (Cap I.2), que el significado de una palabra cambia en el tiempo según la aplicación histórica que esta vaya desarrollando, y siendo que los términos *naturaleza* y *ambiente* no están ajenos a ello, resulta interesante tomar esta aserción como fundamento para desarrollar, a grandes rasgos, la evolución que el tema ha presentado en la realidad humana.

Como se mencionó previamente y según consenso de diferentes autores, el primer período está vinculado a la revolución industrial. Es el proceso de mecanización, la etapa donde la comunicación con la naturaleza se establecía sin mediación alguna, los seres humanos simplemente desarrollaban su espacio vital por medio de las técnicas que iban surgiendo y según sus propias fuerzas, simplemente escogiendo del entorno aquello que le podía ser útil para su supervivencia.

Posteriormente, se marca una etapa caracterizada por la aparición de objetos técnicos. Es en esta etapa donde en el medio urbano de algunos países desarrollados comienzan a surgir los primeros problemas ambientales y se inicia el enfrentamiento con la naturaleza. El origen de esta situación se debe a que la incorporación al proceso de mecanización del espacio se produce con notables diferencias entre las distintas zonas del mundo. Como consecuencia de esta desigualdad, ocurre que para los países aventajados, la utilización de los recursos naturales dejará de ser locales. A partir de este momento, en aquellos países que han logrado el progreso técnico, se produce la ruptura del equilibrio

sociedad-naturaleza, puesto que el criterio que prima en esta relación se reduce solamente a eficacia. No existe aún, sin embargo, conciencia del problema ambiental, debido a que este todavía se encuentra demasiado localizado.

Posterior a la segunda guerra mundial comienza un tercer período, que culminará en los años setenta. Esta etapa se caracteriza por el auge de la ciencia y la tecnología, que propiciamente se fusionan constituyendo un cuerpo indisoluble. La relación sociedad-naturaleza cambia nuevamente, se agudiza la explotación extraterritorial y no se toma ninguna consideración a las realidades ambientales locales. La naturaleza se vuelve cada vez más artificial, inserta en un marco económico globalizado, donde las sociedades comienzan a adoptar un mismo modelo tecnológico sin consideración de las características propias del entorno. Las relaciones internacionales se manejan según lo que indique el mercado, también cada vez más globalizado.

Dado que la relación sociedad-naturaleza se extiende a los países subdesarrollados, los problemas ambientales toman una dimensión universal y es aquí donde comienza a gestarse el gran desafío geopolítico de la problemática ambiental y su gestión, que se extiende hasta nuestros días.

A comienzos de los años setenta se publica el informe del club de Roma titulado "*Los límites del crecimiento*" (16), el cual constituye el documento primario de impacto mundial en relación al tema y donde se introduce el concepto de "desarrollo ecológicamente sostenible" (17). El documento surge a partir de un cierto censo político sobre la necesidad de encontrar formas compatibles entre el modelo de desarrollo y la alteración de los ecosistemas para que el futuro del crecimiento económico no se viera comprometido.

Para la década de los ochenta, si bien se acepta que el crecimiento económico implica un cierto deterioro ambiental; paralelamente, se considera la idea que no existen límites lógicos al crecimiento económico, pues siempre que exista una agresión al ambiente puede existir un mecanismo que lo corrija.

La concepción antropocéntrica es la que rige en esta etapa, se piensa que el saber humano es un recurso tan poderoso que permite una substitución permanente de productos y técnicas y a la vez constituye el motor de la substitución. Los movimientos sociales se enfocan a defender una mejor calidad de vida y respeto al medio ambiente, pero con clamor reformista y en ningún momento cuestionador del modelo de producción y consumo establecidos.

En la década de los noventa, al ser imposible negar la crisis ambiental, el análisis de su problemática toma un nuevo rumbo. Los avances realizados por la ciencia moderna y la tecnología comienzan a ser vistos bajo una luz diferente. Se toma en cuenta que se paga un precio muy alto por los problemas ambientales, en otras palabras, las pérdidas económicas producidas por los desastres naturales son enormes, en consecuencia, se analizan

simultáneamente los enormes problemas ambientales existentes, su relación con el modelo de desarrollo económico vigente y la evidencia de que dichos problemas son producidos por el hombre y de forma muy desigual por los países. Se reconoce que el crecimiento económico es un factor limitante del aumento de población y, consecuentemente, comporta un freno para los problemas ambientales (18).

En los tiempos actuales existe plena conciencia que el ambiente está estrechamente relacionado con el desarrollo porque, como un todo integral, condiciona la vida humana; desde lo material, donde evidenciamos cómo el consumo, la tecnología, la economía, el desarrollo, la población y la salud forma nuestra situación ambiental, y desde lo ideal, donde reafirmamos cómo la cultura, los valores morales, la ideología, el conocimiento, el riesgo y las experiencias sociales influyen nuestro pensamiento sobre ambiente y cómo actuamos en relación a ello.

Obviando la frustrante verdad sobre los fracasos obtenidos en las diferentes cumbres internacionales convocadas para tratar el tema, resulta evidente que hasta estos tiempos la compleja problemática ambiental continúa sin luz de esperanza a ser resuelta. Sin embargo, la evolución de la problemática continúa mutando. En el aspecto socio-económico podemos observar el surgimiento del nuevo “capitalismo verde”, gestor de una nueva industria que desarrolla productos denominados *ecológicos* y abre un nuevo mercado que llama a un nuevo consumismo, con beneficios económicos amplios y que a la vez lanza una tecnología recuperadora de espacios en los países desarrollados, altamente contaminados en épocas anteriores. Una perspectiva que considera que las políticas económicas y ambientales deben operar con el mercado y no contra el mercado, usando incentivos y no regulaciones.

Como su contraparte, ha comenzado a surgir la denominada “economía ecológica”, que toma un carácter transdisciplinario y, por lo tanto, se ajusta más fielmente al carácter multidisciplinario que la problemática ambiental exige. Considera la necesidad de tener en cuenta el marco biogeoquímico en el que se inscribe toda actividad humana y, por consiguiente, que el crecimiento económico tiene límites lógicos debido a la interacción continua que debe mantener con un medio ambiente exterior que es finito y que estará, tarde o temprano, frenado por razones físicas antes que económicas.

La respuesta o solución a esta problemática no es sencilla, no se encuentra en pensar las consecuencias ambientales de cada cosa que hacemos, tampoco en negar el papel liberador de la ciencia y el razonamiento intentando devolver al hombre a estilos de vida primitivos. Lo necesario es pensar detalladamente el replanteamiento de lo que significa el concepto de calidad de vida que sobrelleva redescubrir que ésta no pasa por una posesión cada vez mayor de bienes, sino por reencontrar la esencia de la calidad humana. Sólo a través de ello llegaremos a encontrarnos cada día en compromiso con nuestra vida social y ambiental.

A modo de reflexión final, podemos mencionar lo irónico que resulta el hecho que la mayoría de los daños al ambiente sean principalmente un subproducto de la transformación que el hombre ha causado sobre la naturaleza, con el único fin de conseguir mejoras inherentes a su desarrollo.

4. Método de trabajo.

En concordancia con la orientación y objetivo del presente estudio, este fue elaborado en base a la revisión de diferentes fuentes bibliográficas. Contando así con las fuentes legales tradicionales y otras bastante menos habituales en la investigación jurídica. Así el estudio se basa en textos positivos nacionales e internacionales, declaraciones de diversas organizaciones internacionales, literatura especializada, documentos públicos, sitios oficiales de Internet y en general toda fuente que se consideró necesaria para comprender cabalmente el contenido de los diferentes tópicos. Debido a la gran cantidad de bibliografía disponible, así como diferentes puntos de vista sobre temas como la nomenclatura, sustentabilidad u opiniones más bien políticas en relación al Derecho comparado especialmente, debieron ser hechas algunas selecciones.

El presente estudio se compone de dos capítulos: La primera parte incluye conceptos fundamentales y la segunda abarca la problemática natural desde el punto de vista jurídico.

El capítulo primero, “Conceptos Fundamentales” contiene cuatro *ítems* con los siguientes títulos:

1. La “Problemática Natural”, esta incluye el concepto, elementos, medio ambiente como objeto de derecho y medio ambiente como bien jurídico).
2. Problemas de Nomenclatura.
3. El Tema Dentro de la Actual “Realidad Humana”.
4. Método de Trabajo.

El capítulo segundo, “La Problemática Natural Desde el Punto de Vista Jurídico”, considera los siguientes aspectos:

5. Antecedentes y Justificación del Tema.
6. Nivel de la Protección. Consideraciones Generales.
7. Nivel de la Protección. La Situación en Chile.
8. Nivel de la Protección. El Derecho Comparado.
9. Contraste entre el Derecho Común y las Normas Especiales.
10. Problemas de Naturaleza Jurídica. Tipología.
11. El Tema de la Eficacia de la Protección.
12. Otros Aspectos: Participación Ciudadana, Ética en Valores Sobre el Ambiente para el Siglo XXI, La Iglesia Católica y la Naturaleza y Responsabilidad Ambiental en el Derecho Comparado.

El capítulo primero “Conceptos Fundamentales” en su primer *ítem* La “Problemática Natural”, entrega una discusión no legal del concepto “ambiente”, presentando las diferentes posturas encontradas en la doctrina, así como el enfoque otorgado por la normativa chilena. Dentro de este mismo *ítem* se presentan en forma muy general las diferentes opiniones respecto a determinar que elementos conforman el ambiente, según se sea partidario de un enfoque amplio o restringido. Así también se presenta el polémico planteamiento sobre el ambiente como objeto de derecho, donde se encuentra un fuerte antagonismo entre las ciencias biológicas y el derecho, el fin último es otorgar a la naturaleza el status jurídico necesario a fin de lograr su protección de manera efectiva. Finalmente, para este *ítem*, se plantea otro tema no menos contradictorio, el cual hace referencia al ambiente como bien jurídico. Es claro que mucho depende de la voluntad del hombre, el intento es siempre lograr una cabal protección del ambiente, sin embargo y dada la naturaleza compleja y discursiva del ser humano, resulta hasta ahora imposible lograr consenso en torno al tema.

Para el segundo *ítem* el objetivo se enfoca en conocer los problemas que puedan presentarse para definir “medio ambiente”. Esto nos introdujo a una discusión sobre lo ambiguo, redundante y contradictorio que puede resultar el término dependiendo el punto de vista que se asuma, así como su gran interdisciplinariedad desde lo cual surge un concepto bastante complejo que ha ido extendiendo sus aristas acorde cambia la relación hombre-naturaleza.

Posteriormente, el tercer *ítem* de este primer capítulo, menciona una explicación muy general de las causas por las que la problemática ambiental se encuentra inserta, y de forma protagónica, en la actualidad. A través de una alusión cronológica se explica cómo esta problemática se ha ido insertando en nuestra realidad y se devela que esta llega a ser aún más compleja de lo que se podría haber pensado hasta este punto del estudio.

El cuarto y último *ítem* de este capítulo I, esboza el método empleado en el estudio y, de forma muy resumida, presenta los temas ha desarrollar en el presente trabajo.

La segunda parte del estudio corresponde al capítulo II, el cual se inicia con la justificación del tema en el *ítem* quinto. Se toma de base para dicha justificación las palabras del Papa Juan Pablo II en su referencia a que el respeto a la vida es fundamento para cualquier otro derecho. Entonces, podemos pensar que el derecho a vivir en un ambiente sano es finalmente un derecho fundamental, cual es el derecho a la vida.

En el *ítem* sexto se elabora una descripción cronológica de las diferentes cumbres internacionales que ha realizado el hombre, haciendo una referencia muy general de ellas, en vista de la necesidad vital que surge de proteger el ambiente.

Teniendo como base el *ítem* anterior, para el que correlativamente corresponde (*ítem* séptimo), se toma el nivel de la protección ambiental ahora en nuestra realidad local. El

apartado desarrolla una explicación breve de nuestra normativa ambiental, su aplicación e implicación en la luz de esperanza que enciende.

Para el *ítem* octavo, se continúa desarrollando el nivel de la protección ambiental, ahora desde la orbe internacional, es decir del Derecho comparado. Se presentan las normativas ambientales de diferentes países, incluyendo las principales características de sus diferentes estructuras, su carácter distintivo y su importancia.

Se cambia el tenor de la investigación en el *ítem* noveno, donde se intenta describir cómo nuestro orden jurídico, a través de diversas ramas del Derecho, ejerce la tutela del ambiente, los problemas de su aplicación práctica, su contraposición, contraste y vacíos dentro del sistema.

El décimo *ítem* se enfoca a lograr determinar la tipología del término ambiente, se basa en los dos objetos jurídicos que existen en nuestro ordenamiento y la discusión en torno a ello de destacados especialistas nacionales. Correspondiendo el ambiente a un sistema, muy complejo, no resulta sencillo determinar su naturaleza jurídica puesto que sus límites se extienden o acotan dependiendo el planteamiento de los diferentes puntos de vista.

El tema de la eficiencia y eficacia de la protección ambiental se desarrolla en el *ítem* undécimo. Este punto de difícil discusión implica consideraciones tomadas desde la raíz misma del concepto del Derecho encontradas en la literatura clásica, hasta autores contemporáneos de renombre internacional. Se abarca también una pequeña reseña en cuanto a la acción legal en Latinoamérica, incluido nuestro país, y la resultante de nuestra realidad.

Para el *ítem* duodécimo y final se efectúa una visión muy general de diferentes temas que si bien resultan interesantes de comentar, no se encuentran cabalmente en la esencia de esta investigación. Así observamos un muy fugaz desarrollo de temas como La participación ciudadana, la ética en valores sobre el medio ambiente, la postura de la iglesia católica en relación al respeto a la naturaleza y la utilización de recursos naturales expresado a través de sus tres últimas encíclicas, finalmente se hace mención a la responsabilidad ambiental en base a las tres principales fórmulas legislativas que se distinguen en el Derecho comparado.

Capítulo II

La problemática natural desde el punto de vista jurídico.

5. Antecedentes y justificación del tema.

“El respeto a la vida es fundamento de cualquier otro derecho, incluidos los de la libertad” (Juan Pablo II).

Un aspecto elemental en la historia del hombre es su lucha constante por conocer, transformar y dominar su entorno a fin de lograr satisfacer sus necesidades. Para ello se ha valido básicamente del desarrollo de tecnologías, las cuales han ido avanzando de manera cada vez más vertiginosa, de ello se desprende que la tensión entre los seres humanos y la naturaleza ha sido una constante en la evolución de nuestra especie, fundamentalmente porque la evolución humana dejó de ser esencialmente biológica para ser evolución cultural (19).

Según fue desarrollado en el capítulo I del presente estudio, la percepción y valoración de la problemática ambiental ha ido aumentando en el transcurso del tiempo, llegando a convertirse en una de las principales preocupaciones que atañen al hombre moderno, desde que este se ha convertido en el más eficaz perturbador de los equilibrios ecológicos del planeta, a raíz del desarrollo de la economía y la producción, el auge de la sociedad de consumo y las tecnologías de alto impacto ambiental.

Dadas las características de la problemática ambiental, podemos pensar que la mayor parte de lo concerniente a los grandes dilemas ambientales pertenece al campo de lo axiológico y, en este último sentido, la dimensión axiológica del Derecho, al contrario de la ciencia que es empírica, resulta vital para que el hombre pueda suplir su necesidad de vivir armónicamente en comunidad, dada su naturaleza coexistencial. Puesto que la resolución de conflictos, la dirección de las sociedades hacia determinados valores y las relaciones sociales y de la vida social son parte de los objetivos amplios de la ciencia del Derecho; cuando la problemática ambiental se hace manifiesta en la sociedad, denotando que en última instancia implica la salvaguardia del planeta y de la humanidad, es decir, la vida misma, entonces el ambiente se transforma en un bien jurídico a proteger y en objeto de regulación por el Derecho.

En el artículo 1 punto 3 de la Carta de las Naciones Unidas se hace referencia a la promoción y estímulo del respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales. Tomando como base que el principio elemental de los derechos humanos es la vida, puede

entonces ser extendido, en determinadas circunstancias, al derecho de un ambiente saludable (teniendo en cuenta la amplia extensión connotada por este) situado plenamente en el sistema jurídico; además, al tratar el derecho a un medio ambiente saludable como un aspecto del derecho a la vida, se puede tomar como fundamento lo enunciado en el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

La temática sobre el Derecho ambiental incluye un gran número de diferentes aspectos que se articulan entre sí, desde la necesaria discusión multidisciplinaria hasta la superposición de diferentes grupos generacionales, sin dejar de mencionar que puede involucrar instancias tanto de nivel local como transnacional. Sin embargo, debido a su naturaleza, los derechos ambientales son un sistema único, que no es capaz de separarse en partes individuales.

La íntima interacción e interdependencia entre sus diferentes partes obliga a ver el sistema de medio ambiente desde un enfoque integral como un sistema operativo único, indivisible y estrechamente integrado. La legislación ambiental entonces, requiere ser un sistema integrado, centrado en los conceptos y los valores ambientales, que se dirija con particularidad y sea capaz de explorar todos los posibles enfoques, en la tarea de encontrar soluciones a sus diversos problemas. Teniendo en cuenta la superposición que se produce entre las diversas áreas del derecho (marítimo, internacional, etc) y otros sistemas de derecho, podemos deducir que la tarea no resulta fácil, pero será menor cuando el concepto de ambiente se considere como una extensión al entorno cultural del hombre.

La relevancia de la legislación ambiental es que tiende, en sus diferentes áreas, a afectar beneficiosamente no sólo la vida nacional, sino también transnacional, e incluso la vida mundial, es decir, la vida del planeta. Por lo tanto, resulta fundamental, para avanzar exitosamente en su compleja problemática, que las instituciones tanto a nivel nacional como internacional, funcionen con un propósito común y devoción jurídica.

Si bien no debemos negar que el derecho a un ambiente saludable aún no tiene un estatus trascendental en el Derecho internacional, se puede, quizás, reconocer como un derecho humano emergente. Teniendo en cuenta las legislaciones que ya se han promulgado en los sistemas de derecho internos y la manera en que ha sido reconocido el derecho, en el futuro cercano posiblemente lo estaremos tratando como un nuevo derecho por completo.

6. Nivel de la protección. Consideraciones generales.

*“Ante los jueces puedes mostrar misericordia.
Pero en contra de las leyes de la naturaleza, no
hay apelación”.* (Arthur Clarke).

La historia nos señala que la preocupación del hombre por el ambiente ha estado presente en las diferentes culturas y a través de su desarrollo, así podemos apreciarlo en el Código de Hamurabi, en el derecho griego y romano, en el derecho bizantino y hasta nuestros días. Sin embargo, debido a la presión que ha ejercido el crecimiento demográfico en el planeta y el desarrollo de la industria y la tecnología, nuestro ambiente biofísico se está viendo seriamente dañado e inserto en un escenario que ha alcanzado un punto crítico, de compleja discusión. Lo nefasto de esta situación es que, hasta el momento, es el único espacio donde el ser humano puede desarrollar su existencia y esta se ve comprometida en la medida que el daño al ambiente se hace manifiesto. Esto se comprueba, lamentablemente, con los diferentes desastres naturales de los cuales ya hemos debido ser testigos, donde las pérdidas humanas y materiales han sido demasiado elevadas y, en ciertas oportunidades, con un daño irreversible al ambiente.

Como consecuencia de la degradación que el hombre está causando en el ambiente ha sido necesario desarrollar métodos de protección ambiental, pero a pesar que la pérdida de biodiversidad y hábitat, la contaminación y muchos otros problemas ambientales han sido internacionalmente reconocidos y que parecen amenazarnos cada vez con mayor intensidad, no existe un común acuerdo en cuanto al impacto que causan las actividades humanas en el ambiente y por ello, en ciertas ocasiones, las medidas de protección han sido criticadas.

Independiente de la opinión que se pueda tener respecto a este punto, e incluso si se toma una postura netamente homocéntrica, en el sentido que el ser humano a través de su estudio e ingenio sea capaz de resolver o al menos controlar ciertos problemas ambientales, desde el momento que estos tienen una incidencia directa en la vida de las personas, corresponde, por lo tanto, a los Estados asumir el problema ambiental como una función pública, adoptando políticas estatales y a través de ellas extrapolar diversas clases de instrumentos, herramientas y formas de acción concretas, las cuales puedan ser transformadas en acciones jurídicas o materiales de los órganos del Estado, toda vez que ellas sean capaces de moderar los efectos que la degradación ambiental tiene sobre los bienes ambientales y la población.

La función de protección ambiental concierne una responsabilidad permanente para aseverar las bases de la vida en beneficio del ambiente natural y (o) del ser humano. En su

sentido amplio corresponde a la reacción y acción del Estado frente al riesgo de un daño o detrimento ambiental, así esta no sea voluntaria. En este sentido, todo Estado moderno inevitable y necesariamente deberá asumir la protección ambiental dentro de las tareas que le importan. Los pilares fundamentales que soportan dicha tarea son la relación intrínseca entre ambiente y existencia humana y, por otra parte, es que el rigor de las medidas que se llevan a cabo atañen a una conducta ligada a una ética o conciencia ambiental de una sociedad determinada, pero que, además, debe contar con una situación económica “saludable” que le permita el financiamiento de la protección ambiental.

Históricamente, la protección ambiental se inserta en los objetivos políticos y económicos de las instituciones a partir de la conferencia de la ONU sobre el Medio Humano en el año 1972 (20), esta conferencia, celebrada en Estocolmo, es la primera que abarca el problema ambiental en un sentido global, donde los representantes de los países participantes intentan aunar criterios en cuanto al uso, manejo y conservación de los recursos. Los resultados más relevantes corresponden a una declaración de 26 principios y un plan de acción compuesto por más de una centena de recomendaciones. Desde entonces, muchas decisiones judiciales y arbitrales de casos particulares han referido a estos principios como base de sus fallos.

En el transcurso del mismo año (1972) fue publicado el informe del Club de Roma (al cual se ha hecho referencia en el capítulo I. 3 del presente trabajo). Posteriormente, en el año 1982, la publicación de “Global 2000” (21) confirma las conclusiones formuladas por el informe del Club de Roma y advierte que se hacen necesarios cambios de las políticas públicas en todo el mundo, a fin de evitar o minimizar los problemas ambientales antes que estos se hagan inmanejables.

Un avance substancial se observa en Octubre de 1982 cuando la Asamblea General de la ONU aprueba la “Carta de la Naturaleza”. Este es el primer programa de la ONU sobre el ambiente y la carta es proclamada como instrumento ambiental jurídicamente no obligatorio.

El documento intenta articular en términos universales una expresión del compromiso de la humanidad para evocar sus principios éticos, morales y espirituales más profundos en la tarea de garantizar un futuro sostenible para las generaciones presente y futura, donde esto cobre el valor necesario para lograr la motivación de los líderes políticos a hacer lo que corresponda a fin de asegurar el futuro sustentable que las nuevas generaciones merecen.

La manifiesta evidencia que los informes referidos acertaban al relacionar los problemas ambientales con el modelo global de desarrollo, llevaron en el año 1983 a la ONU, a través de su secretario, a solicitar a la Comisión Mundial Sobre Medio Ambiente y Desarrollo un “programa global para el cambio”, producto de ello en el año 1987 se publica el informe “Nuestro Futuro Común”, en este informe se presenta un cambio muy

importante en cuanto a la idea de sustentabilidad, principalmente ecológica, y a un marco que da también énfasis al contexto económico y social del desarrollo. La definición de desarrollo sostenible presentada en este informe es a la cual se hace mayor referencia hasta nuestros días.

En 1992 se celebra en Río de Janeiro la Conferencia de Naciones Unidas Sobre Medio Ambiente y Desarrollo (denominada informalmente “la cumbre de Río”), en ella se reconoce internacionalmente que los problemas ambientales están íntimamente relacionados con las condiciones económicas y los problemas de la justicia social. Se destaca en esta reunión internacional la intención de un gran esfuerzo masivo por reconciliar el impacto de las actividades socio-económicas humanas en el ambiente y viceversa. Como resultado, se crea la Comisión para el Desarrollo Sostenible de la Naciones Unidas y se aceptan importantes convenios y compromisos, destacando dentro de ellos el “Programa 21” cuya pretensión global era impresionante, pues su objetivo, bastante ambicioso e incluso iluso, era nada menos que crear un mundo seguro y justo en la que toda existencia fuese digna y plena, basándose para ello en la adopción de una estrategia global de protección ambiental y desarrollo sostenible.

Cinco años más tarde (1997), en la Asamblea General Extraordinaria de Naciones Unidas en Nueva York, convocada con el fin de evaluar los avances alcanzados desde los acuerdos y convenios aceptados en la cumbre de Río, se logró identificar que la pobreza y desigualdad social eran las principales carencias para el logro del desarrollo sustentable y que estas se debían principalmente al aumento de la deuda externa y a la disminución de la ayuda oficial al desarrollo, se determinó la necesidad de optimizar la transferencia de tecnología e introducir cambios en los niveles de producción y consumo, finalmente, se aprobó la resolución de un documento que contenía las acciones por desarrollar en los siguientes cinco años, esta se denominó “Plan para Ulterior Ejecución del Programa 21”, lamentablemente, para algunos sectores esta cumbre fue interpretada como un fracaso debido a que no fue posible adoptar una declaración política y por la ausencia de los principales países en desarrollo.

En diciembre del mismo año (1997) ocurre uno de los hitos de mayor relevancia en esta materia: el Protocolo de Kyoto, a través de la fijación de cuotas para cada país en la reducción de la emisión de gases que producen el efecto invernadero, se pretendía una reducción global del 5% de estas para el período 2008 – 2012, tomando como referente el nivel de emisiones del año 1990. Si bien fue firmado, lamentablemente el protocolo de Kyoto no pudo ser rectificado por el número suficiente de países y por lo tanto no pudo entrar en vigor. Según establece el protocolo, es necesaria la rectificación de un conjunto de países que sean responsables de al menos el 55% de las emisiones. Negociaciones de tipo política, que enfrentaron a la Unión Europea con E.E.U.U, Canadá y Japón, fueron los principales obstáculos que impidieron su aplicación. Afortunadamente, en Febrero del año

2005 el Protocolo de Kyoto es firmado por más de 140 naciones, así entra en vigor el mayor pacto ecológico de la historia. Estados Unidos, siendo el mayor emisor de gases invernadero del mundo, hasta la actualidad mantiene su postura negativa de adherir al Protocolo.

Al haber transcurrido otros cinco años acordados para la segunda revisión de la Cumbre de Río, se realiza la Cumbre de Johannesburgo (2002). Su principal objetivo, obviando la revisión y evaluación de lo planteado en Nueva York, fue lograr la concreción de los compromisos que permitieran la consecución de un desarrollo sostenible generalizado. En esta oportunidad si se logró arrojar una declaración política y, además, se adoptó el Plan de Aplicación. En esta cumbre se incurre por primera vez en la necesidad del establecimiento de instituciones internacionales y multilaterales más eficientes, democráticas y responsables.

Desde que el Protocolo de Kyoto toma valor jurídico para los países que le han adherido (2005), alrededor del mundo se celebran importantes reuniones preparatorias a fin de disponer futuros objetivos que reemplacen el protocolo de Kyoto pronto a expirar (2012). En Diciembre de 2009, en Copenhagen, se celebró la conferencia que pretendía concluir un acuerdo jurídicamente vinculante sobre clima, el cual se aplicaría desde el año 2012. Otro objetivo pretendido era la reducción mundial de las emisiones de gases invernadero en al menos 50% para 2050, manteniendo como referente los niveles del año 1990. Finalmente esta cumbre resultó muy decepcionante para algunos sectores dado que no ofreció un acuerdo claro en términos legales y no se logró un tratado vinculante, otros sectores resultaron más satisfechos argumentando que en esta cumbre se demostró la existencia de un compromiso político en el camino a lograr la reducción de emisiones. El acuerdo reconoce a nivel político, por primera vez, la necesidad de que la temperatura media global no aumente por sobre los 2 °C, siguiendo así las directrices establecidas por la comunidad científica internacional.

Resulta claro que el hombre ha adoptado una nueva concepción sobre la protección del ambiente. Se ha mutado desde el tradicional interés soberano e individual al interés común, adoptándose los instrumentos jurídicos necesarios para ello y se asume cabalmente la necesidad de ampliar el sistema de protección sectorial a protección global, entendiéndose que para ello es fundamental extender las relaciones desde la reciprocidad a la multilateralidad.

Siendo que en cierta medida es la ciencia del Derecho la que está llamada a resolver los conflictos surgidos en la convivencia humana y como resulta evidente, después de las muchas veces frustrantes discusiones internacionales sobre el tema, que la protección ambiental incluye una problemática que crea conflictos muy difíciles de superar, entendemos que la ciencia del Derecho juega un rol protagónico en la protección del ambiente, por ello es necesario que sus normas sean incorporadas al nivel más alto del

ordenamiento jurídico, además, que el actual modelo de comunidad de intereses ambientales, erigido sobre la base de la organización e institucionalización, sea capaz de aportar soluciones concretas y, sobretodo, se encuentre la voluntad de superar intereses políticos y económicos para poder gozar y legar un ambiente sano, como debe ser la vocación primaria del hombre.

7. Nivel de la protección. La situación en Chile.

Actualmente la normativa chilena en materia ambiental es bastante amplia, así también la jurisprudencia. Conforme transcurra el tiempo esta última naturalmente se deberá ir extendiendo, puesto que Chile, como es la tendencia internacional, ha ido evolucionando hacia una mirada integral de nuestros ecosistemas terrestres y acuáticos, con una visión de protección de la diversidad biológica.

Esta postura se reafirma en los diversos tratados, acuerdos y convenios internacionales a los que Chile ha adherido, así como la modernización del orden legal interno a través del desarrollo de instrumentos jurídicos de acción efectiva, herramientas tecnológicas que facilitan las diferentes labores y, obviamente, el desarrollo de estrategias que establecen prioridades de protección y uso sustentable de los ecosistemas.

Desde que se inicia el estudio de la problemática ambiental, los desafíos y cuestionamientos a los que se ha visto enfrentado el derecho tradicional, tanto en su vertiente privada como pública, han sido constantes dado que tradicionalmente este se constituía en base a la propiedad privada, al derecho subjetivo y al hecho de poder utilizar los bienes naturales en forma ilimitada, por lo tanto, la tutela del ambiente resultaba, y resulta, una tarea ardua ya que al ser un bien que pertenece e interactúa con todos los sujetos de una determinada sociedad se asume como un bien de carácter colectivo y su reconducción a la condición de bien públicamente apropiable, privado o patrimonial no es una labor fácil.

Como se ha hecho mención en capítulos anteriores del presente trabajo, Chile introduce en el año 1994, por primera vez en su historia, un marco institucional ambiental a través de la promulgación N° 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, la cual ha ido evolucionando paulatinamente hasta su más reciente, y sustantivo, paso al modernizar este modelo en Enero de 2010, a través de la ley 20.417. Esto último impulsado por el ingreso de Chile al OCDE y, por lo tanto, el país requiere un sistema institucional ambiental acorde al status de los países pertenecientes a dicha organización.

Dicha normativa crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente. A través del surgimiento de estas nuevas instituciones se da el paso necesario en cuanto a modernización en materia ambiental. De esta manera, el Ministerio del Medio Ambiente es el órgano del Estado cometido a crear y aplicar políticas, planes y programas en materia ambiental, así como velar por la protección y conservación de la diversidad biológica y de los recursos naturales renovables e hídricos, promoviendo el desarrollo sustentable, la integridad de la política ambiental y su regulación normativa. Sus funciones específicas se encuentran detalladas en el artículo 70 de la Ley.

El Ministerio del Medio Ambiente cuenta con un Consejo Consultivo Nacional, que a su vez incluye un Consejo Consultivo Regional ubicado en cada una de las regiones de

nuestro territorio nacional. Le corresponde al Consejo Consultivo absolver las consultas provenientes del Ministerio del Medio Ambiente así como del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad, emitir opiniones en materias legales que fijen normas de calidad ambiental y de emisión, planes de prevención y de descontaminación y regulaciones especiales de emisiones. Sus integrantes serán representantes de diversos estamentos (científico, empresarial, sindical y ONGs y centros académicos independientes involucrados en el área). Se destaca la existencia de un Consejo de Ministros para la Sustentabilidad, el cual propone y profiere sobre los proyectos de ley que tengan incidencia ambiental, es presidido por el Ministro de Medio Ambiente junto con la asistencia de otros ministros cuyas carteras poseen injerencia ambiental, a saber: Agricultura, Hacienda, Salud, Economía, Fomento y Reconstrucción, Energía, Obras Públicas, Vivienda y Urbanismo, Transportes y Telecomunicaciones, Minería y Planificación.

El Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) es un organismo público funcionalmente descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, su principal función es tecnificar y administrar el instrumento de gestión ambiental denominado "Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental" (SEIA) que entrega la garantía de establecer preponderancia técnica en las decisiones que aquí se tomen. A través de este se evalúan los proyectos ambientales ajustándose a la normativa vigente, complementariamente, ha incorporado la participación ciudadana dentro de la evaluación ambiental como uno de sus pilares fundamentales, pues la ciudadanía otorga información relevante referente a los impactos ambientales locales, confiere transparencia a los procesos y solidez a las decisiones adoptadas por las autoridades. Con ello, además, se corrige una de las mayores críticas que suscitaba la antigua ley 19.300.

Si bien ya se cuenta con la Superintendencia del Medio Ambiente, se espera que esta pueda iniciar sus labores fiscalizadoras a mediados del año 2011, esta inactividad es debida a que para poner en marcha sus operaciones se hace necesaria la aprobación del proyecto de ley que creará los Tribunales del Medio Ambiente, judicatura especializada en el tema. A través de este organismo se espera solucionar los problemas de fiscalización, pues en la actualidad se encuentra demasiado dispersa, con 16 servicios cometidos en la tarea. Se pretende establecer un sistema rápido y expedito donde la organización, coordinación y ejecución de la fiscalización de las distintas iniciativas se realizará a través de este único organismo.

Si bien la Superintendencia contará con fiscalizadores quienes actuarán con características de ministro de fe y que en el ejercicio de sus facultades podrán aplicar severas sanciones (mucho mayores a las estipuladas en la ley anterior) a quienes incurran en faltas o incumplimientos, al realizar un análisis del texto reformado se puede notar que se implementa un sistema preventivo más que coercitivo. Dentro de esto, destacan los instrumentos que buscan evitar los subterfugios por los cuales se intenta prescindir de

ingresar los proyectos al Sistema de Evaluación Ambiental, en caso que la Superintendencia detecte que se ha incurrido en esta irregularidad, informará al servicio público respectivo y este quedará impedido de otorgar el permiso ambiental, del mismo modo, las municipalidades no tendrán la facultad de otorgar la recepción definitiva de aquellos proyectos que deben ser objeto de evaluación ambiental. Además, se suprime la posibilidad de fraccionar los proyectos a fin de evitar su ingreso al SEIA (práctica frecuente bajo el régimen normativo anterior).

Otro importante cambio efectuado, se refiere a la implementación de un proceso de evaluación y certificación de conformidad de la normativa ambiental, a través de un sistema privado de fiscalización preventiva, la ventaja de este sistema radica en la imposibilidad de iniciar procesos de índole sancionatorios por hechos objeto de la certificación. Se destaca el hecho que la Superintendencia cuenta con la facultad de obligar a las empresas a realizar programas de evaluación y certificación de conformidad con la normativa ambiental, siendo el titular del proyecto quien deberá sufragar los gastos que el estudio implique.

Un tercer ítem a destacar es el que concierne al gran fomento de la reparación y auto denuncia de accidentes ambientales. Todo aquel que se auto denuncie quedará eximido plenamente del pago que corresponda a la infracción cuando esta ocurra por primera vez, en caso de reiterar en alguna falta, se podrá gozar de una rebaja sustancial de la multa, siempre y cuando prime la auto denuncia. En caso que el proceso sancionatorio se encuentre en trámite, este puede ser suspendido si dentro de los diez días de iniciado, el titular presenta un “programa de cumplimiento”. Finalmente, para el caso de una empresa que haya recibido alguna sanción por daño ambiental, esta cuenta con la opción de presentar voluntariamente un “plan de reparación” junto a un estudio técnico que lo avale y, para el caso que el Servicio de Evaluación Ambiental resuelva que el plan se ejecuta en forma satisfactoria, dicha sanción procederá a ser suprimida.

La dificultad para acceder y conocer acerca de la normativa ambiental, constituía una crítica constante en el antiguo sistema legal. Orientado a corregir dicha falencia el nuevo sistema incluye la creación de una página web, la cual contiene la información ambiental pertinente (legislación ambiental, jurisprudencia, dictámenes de contraloría, etc), además, por medio radial se hará de público conocimiento la existencia de proyectos sujetos a evaluación ambiental.

Previo a esta reforma, la política ambiental no presentaba la claridad necesaria, sumando correcciones hechas al antiguo método, actualmente se establece un Sistema de Evaluación Ambiental Estratégica de nivel gubernamental, con ello se pretende rectificar ciertas debilidades que se observaban en el sistema anterior, este instrumento permite a las empresas conocer en forma clara que tipo de actividades se pueden desarrollar en cada región, así, los proyectos ingresados al Sistema de Evaluación Ambiental Estratégica deben corresponderse a los planes ambientales y políticas de nivel regional, lo que, a su vez,

estará claramente descrito en la declaración de impacto Ambiental (DIA) o Estudios de Impacto Ambiental (EIA) respectivos.

Dentro del mejoramiento del Sistema de Evaluación Ambiental, cabe resaltar ciertos progresos: todo proyecto relativo a la explotación de organismos genéticamente modificados deberá ser ingresado al SEIA; se reduce a la mitad el plazo de evaluación para el caso de los proyectos que deban ingresar al SEIA con carácter de urgente (debido a calamidades o servicios que su suspensión resulta imposible), esto significa la priorización de los proyectos de interés para el país; toda Resolución de Calificación Ambiental (RCA) tendrá una validez de cinco años, si transcurrido dicho plazo el proyecto no ha sido iniciado se deberá solicitar una nueva; se otorga mayor competitividad a las empresas de menor tamaño (PYMES) mediante la implementación de un sistema simplificado (y propio) de DIA; aquellos proyectos que se encuentren en el área de influencia de sitios prioritarios para la conservación (humedales, glaciares, etc), deberán ser objetos de un EIA, sin exclusión; se debe establecer un acápite que indique los potenciales riesgos de salud para las personas en aquellos proyectos donde se incurra en ello y que no exista una norma primaria de la calidad en Chile que lo ampare.

Es así como el país ha avanzado en sus deberes de conservación, extendiendo ésta tarea no sólo al esfuerzo del sector público, sino incorporando simultáneamente al sector privado y vinculando directamente a las comunidades (asociadas a la determinada área cuando le corresponda), todo ello, en definitiva, debiera permitir el desarrollo de actividades sustentables. Dichosamente estos esfuerzos ya han logrado contribuciones concretas (junto a modificaciones legislativas en otras áreas) permitiendo el ingreso de Chile a la OCDE (22). Sin embargo, y sin desmedro de lo anterior, los beneficios y ventajas que pueda aportar esta nueva institucionalidad, sólo podrán ser juzgadas en plenitud conforme se haya dictado toda la normativa que en ella se establece y estas sean capaces de demostrar cuan efectivas resultan en el sistema.

8. Nivel de la protección. El Derecho comparado.

Como se ha hecho mención previamente en el presente trabajo, es principalmente durante la segunda mitad del siglo XX cuando en nuestra sociedad se hace manifiesta la preocupación por la problemática ambiental. Estudios científicos que analizan el grado de deterioro de los recursos naturales a nivel mundial y predicen problemas futuros despiertan la inquietud en torno al tema y, en consecuencia, su debate. Desde entonces el hombre enfrenta diversos dilemas en la intención de concretar una efectiva protección del ambiente, sin perjudicar el desarrollo económico y tecnológico con ello, entendiendo que la compleja relación existente entre estos se transforma en un factor clave para lograr una protección efectiva.

Para lograr su objetivo, el hombre necesariamente debe utilizar y adecuar el ordenamiento jurídico como herramienta normativa, desde el plano local hasta el transnacional pues, como hemos de saber, los problemas ambientales no saben de fronteras.

Desde la década del setenta, y como efecto de las cumbres internacionales celebradas para tratar específicamente los problemas ambientales, instituciones oficiales comienzan a desarrollar, principalmente en Europa Central, una intensa labor para la elaboración y aprobación de normas de protección ambiental. El desarrollo y evolución de estos ordenamientos jurídicos en materia ambiental serían determinantes y se transforman en modelo para el resto de los países hasta la fecha, además, marca el inicio del cambio social en cuanto a la percepción y sensibilización de la ciudadanía hacia el tema ambiental.

A continuación se desarrollará una descripción general de las normativas concernientes al ámbito ambiental de diferentes países de Europa y América, a fin de obtener ciertas referencias de las distintas realidades en torno al tema.

Alemania

Siendo Alemania la primera potencia económica europea y la tercera del mundo, contando además con una población de más de 82 millones de habitantes, el debate ambiental es especialmente complejo (considerando manejo de residuos, requerimientos energéticos, incremento demográfico, etc.). Sin embargo, la conciencia ambiental está arraigada marcadamente en el país y el tomar acción en un esfuerzo constante para fortalecer la protección ambiental constituye un tema de primer orden, alcanzando tanto la esfera política como empresarial. Por una parte esto se demuestra con el hecho de ser Alemania el primer país del mundo donde el partido verde consigue ingresar al parlamento (1986) y posteriormente incluso llegar al Gobierno (1998 – 2005). Por otra parte, este país es el primero en instaurar el sistema de reciclaje de envases (“punto verde”) en 1978, en otorgar sellos de calidad a productos ecológicos, en la clasificación de basura para acopio selectivo y en normar el uso de catalizadores en los vehículos (fijando niveles máximos de

emisión muy estrictos y sujetos a permanente fiscalización). En relación a este último punto, ha evolucionado hacia la creación de “ecozonas” (2008), lugares donde sólo pueden circular vehículos que realizan una emisión de gases muy baja y que, por lo tanto, cuentan con la acreditación correspondiente para poder circular sin restricción alguna.

Alemania cuenta con un ordenamiento híbrido, donde la sanción administrativa convive casi normalmente con la sanción penal, en el país donde la legislación ambiental es la más restrictiva a nivel internacional. El gobierno ha establecido políticas que exigen a la población avanzar en el sistema de protección ambiental, pero a la vez otorga incentivos para lograrlo, así también a través de políticas destinadas al sector empresarial dedicado a favorecer la protección del ambiente, el gobierno logra asegurarles un negocio rentable en términos netamente económicos. De hecho, Alemania es país líder en desarrollo de energías renovables y gestión de residuos, demostrando, además que, con la voluntad necesaria, un alto nivel de industrialización no necesariamente se contradice a la protección ambiental.

Aún contando con estrictas normas de responsabilidad civil y un gran número de disposiciones administrativas y penales, el país ha optado por recurrir a instrumentos alternativos de coacción a fin de mantener la legalidad ambiental y alcanzar mayor tutela ambiental.

Sobre la tutela del patrimonio ambiental y cultural en Alemania (monumentos históricos, obras de arte, bellezas de la naturaleza y el paisaje) se comienza a dar luz mediante un artículo expresamente incluido en la Constitución de Weimar 1919. Sin embargo, es en 1935 cuando la protección de la naturaleza pasa a ser objeto del régimen jurídico con la entrada en vigor de la Ley del Reich, la cual tuvo vigencia hasta el año 1949, año en que es reemplazada por la Ley Fundamental de Bonn (sucesivamente modificada, sustituida o integrada, dependiendo la voluntad de los legisladores estatales, y con diferentes tratamientos después de la división de Alemania).

Para el año 1986 se crea el Ministerio Federal de Medioambiente, Protección de la Naturaleza y Seguridad Nuclear.

En la actualidad es la Ley Federal Sobre la Conservación de la Naturaleza y el Paisaje la principal fuente legislativa en el ordenamiento estatal. El texto es resultante de ciertas reformas que han sido implementadas a fin de optimizar y armonizar las partes de la normatividad involucrados en la tutela de las especies y a la vez implementar las normas internacionales y locales en el ordenamiento interno.

Cabe destacar que las leyes referidas presentan un carácter profundamente innovador y, tanto el contenido como relevancia de las normas, representan un marco constitucional complejo y articulado, tanto en lo relativo a la adjudicación de las competencias legislativas y administrativas entre la federación y los estados, así como en la definición de las normas de principio y programáticas.

Francia

La incorporación del concepto “ambiente” se concreta tardíamente en el ordenamiento jurídico francés, en comparación a otros países de la comunidad europea. Comienzan en los años setenta a surgir gran cantidad de iniciativas legislativas y reglamentarias, que principalmente modifican ciertas disposiciones contenidas en los códigos forestal, rural y urbanístico, pero que sin embargo no alcanzan a construir un cuerpo normativo bien desarrollado y unitario.

A mediados del año 1976, en la Ley Sobre la Protección de la Naturaleza, se hace una mención específica al ambiente en su sentido naturalista. Esta ley fue modificada a comienzos del año 1995, principalmente en ella se indican ciertos elementos naturales (recursos y ambientes naturales, especies animales y vegetales, sitios y paisajes), así como diversidades y equilibrios biológicos, que en conjunto forman un patrimonio común de la nación y por ende su protección, valorización, restauración y gestión deben ser consideradas de interés general para la población.

Desde entonces, y hasta la fecha, Francia continúa implementando disposiciones legislativas siguiendo esta tendencia de interés público hacia la protección del ambiente, observándose en ellas una constante evolución, así, lo que en inicio se enmarcaba en la protección de la naturaleza y conservación de monumentos históricos (por su valor histórico y/o artístico), luego se amplía a la conservación de monumentos naturales y sitios por razones artísticas, históricas, científicas, tradicionales o estéticas. Esto último considera la ubicación de las obras arquitectónicas y construcciones en lugares donde se respete el paisaje natural y urbano. Posteriormente logra un gran avance hacia la tutela de los espacios acuáticos y patrimonio pesquero, en la valoración y protección de la foresta, en la administración y conservación de la montaña, del litoral y del agua.

Reino Unido (23)

Resulta paradójico que el país que primero vivió la industrialización actualmente sea la nación con uno de los cuerpos normativos más paupérrimos de occidente. Más aún, en la medida que otras potencias mundiales avanzan en el perfeccionamiento de sus instrumentos legales para la protección del ambiente, en el Reino Unido en cambio se observa un peculiar estancamiento manteniendo sus normas en el terreno del Derecho penal y de las acciones civiles de la ley común, dentro de lo cual es este carácter rudimentario lo que resulta sobresaliente en la punición.

El Reino Unido introdujo en 1949 la primera defensa estatal de los espacios naturales, ello como parte de un proyecto de reconstrucción postguerra. La defensa de estos espacios y la preservación de la fauna, han evolucionado en forma separada, siendo hace poco tiempo fusionados a nivel administrativo en los diferentes países del Reino Unido, excepto Inglaterra, donde aún permanecen separados.

Los regímenes nacionales del Reino Unido para la defensa de los espacios naturales y las especies se basan en cuatro métodos básicos, a saber:

- 1- La compra y administración de la zona.
- 2- Prohibiciones expresas a través de la autorización de actividades o del derecho penal.
- 3- La defensa voluntaria por parte del ocupante, con frecuencia a través del procedimiento de convenios con incentivos y subsidios financieros asociados.
- 4- Teniendo en cuenta el interés del espacio en decisiones públicas.

En términos prácticos, la compra y administración de espacios es una vía muy poco utilizada debido a los altos costos que ello implica (resultan prohibitivos para las organizaciones de conservación). Es mucho más factible y ventajoso dejar los terrenos en manos de privados, limitando las actividades que se puedan desarrollar en ellos. Sin embargo, a pesar de ser un método muy efectivo para la defensa de las especies, en lo que concierne a la protección de los espacios naturales su uso se ve limitado debido a diversas razones, donde destaca la reticencia a imponer restricciones categóricas sobre los derechos de propiedad privada.

Por otra parte, la regulación a través de convenios voluntarios con los dueños de tierras, es un acto que finalmente está sujeto a la buena voluntad y conformidad del propietario.

Considerar el interés del área en decisiones públicas es una práctica muy generalizada. Tanto al gobierno regional, nacional e incluso a ciertos organismos públicos se les exige las consideraciones correspondientes cuando se están tomando decisiones que incumben a estos espacios.

Independientemente del método empleado para proteger los espacios naturales, estos en su mayoría se basan en la identificación de los espacios de interés, siendo posteriormente sometidos a declaración (24). Desde 1949 se ha introducido declaraciones provenientes de distintos orígenes (local, nacional o transnacional), por lo tanto muchas de ellas se sobreponen en algunos de estos aspectos, con lo cual algunos lugares pueden hallarse sujetos a más de una declaración. Sin embargo, debido a que todas las declaraciones obligatoriamente dependen del procedimiento de tener en cuenta el interés de la zona en las decisiones públicas, están sujetas al denominado control de desarrollo, el cual inhiere que ningún propietario realice explotación legal de sus tierras, ni en la ejecución de construcción, ingeniería, minería o cualquier otra operación sobre, debajo, dentro o encima de la tierra ni realizar ningún cambio importante de su uso. Se exceptúa a aquellos que obtengan algún permiso de planificación emitido por la autoridad local. Sin embargo, un cambio con propósitos agrícolas o de silvicultura no se considera de desarrollo o fuente de alteración, por lo tanto todo cambio producto de la agricultura, tierras de cultivo, entre praderas y bosques, la relación entre ellos y en general todos los cambios que podrían

resultar una amenaza potencial para los espacios naturales, escapan del sistema de control de desarrollo.

Al momento de decidir sobre el otorgamiento del permiso de planificación, la autoridad es muy cautelosa puesto que a diferencia de muchos otros sistemas, en el Reino Unido cada solicitud de planificación es evaluada según sus propias cualidades y frecuentemente, previo a tomar una decisión, la autoridad se encuentra en la obligación legal de consultar a una agencia de conservación.

Italia

A comienzos de los años setenta, cuando en los países de Europa Central el Derecho ambiental presentaba un importante desarrollo, en Italia el término “ambiente” no estaba incluido en las enciclopedias jurídicas ni en los epítomes de jurisprudencia. Así, cuando el país enfrentaba notables transformaciones derivadas del cambio de una economía agrícola a una industrial, la tutela ambiental no contaba con un desarrollo significativo.

El Derecho ambiental italiano comenzó a surgir como la suma de piezas dispersas de legislación de emergencia promulgadas en respuesta a graves problemas ambientales y basándose en normas relativas a otras materias que indirectamente hacían referencia al factor ambiental (urbanístico, agrícola, cultural, sanitario, etc.). Actualmente está compuesto por los principios generales del Derecho (procedentes de nuevas interpretaciones de la Constitución italiana, de la jurisprudencia, de la legislación de la Unión Europea y de los principios generales subyacentes a la legislación específica) y cuenta con diferentes niveles de organización (regional, provincial y comunal). Las organizaciones ambientales últimamente han sido incluidas en el proceso participativo dirigido a la simplificación y regularización de la administración pública. La organización administrativa, desde el más alto nivel del Gobierno, ha efectuado relevantes cambios en un intento de abrir espacios para cubrir un área mayor y poder tutelar los intereses ambientales en general.

Siendo relativamente nuevo, el Derecho ambiental en Italia, ha debido luchar contra las ramas tradicionales del Derecho para definir su propia jurisdicción y continúa, aun hoy, su camino hacia el desarrollo de una rama de la ley independiente, intentando mejorar los instrumentos jurídicos en eficiencia y eficacia, así como una parte procesal cada vez más coherente.

Desde un punto de vista general, el principal problema presente en el país para lograr una protección ambiental eficaz ha sido que el marco institucional tradicional no era lo suficientemente adecuado como para sostener las exigencias de integración entre los diferentes niveles de gobierno. Si bien la participación de organizaciones locales ha ayudado a valorizar los recursos naturales del territorio, por otra parte ha surgido el

problema de un regionalismo extremo y la afloración de intereses personales que obviamente desarmonizan las políticas globales del tema.

Los problemas que ha enfrentado sobre el plano jurídico se refieren a la distribución de las competencias entre los diferentes niveles del gobierno para una actuación efectiva de las políticas ambientales y la armonización de los intereses constitucionales de dependencia recíproca con el valor ambiental.

A pesar de todas las dificultades previamente descritas, desde el punto de vista del procedimiento, Italia (cumpliendo con la directiva de la Unión Europea) ha establecido normas con el fin de evitar o, cuando no sea posible, reducir las emisiones en el aire, el agua y la tierra de una serie de actividades humanas. Así, con el propósito de lograr una protección ambiental más satisfactoria, considerando la evaluación conjunta de diversos factores, ha establecido un sistema basado en el "Permiso Ambiental Integrado" (el cual debe ser obtenido por los operadores de las plantas industriales más importantes). También se han promulgado leyes que establecen un régimen general de todo tipo de fuentes de aguas con miras a protegerlas de los diferentes tipos de contaminantes, mejorando sus condiciones naturales, promoviendo diversidad biológica y buscando usos sostenibles de los recursos. Lo mismo ocurre con la calidad del "aire del ambiente", definiendo estrategias para mantener su calidad cuando ésta sea buena y mejorarla en los demás casos. Todo ello, recurriendo a las herramientas ambientales legales comunes (normas, planes, seguimientos).

Las más recientes disposiciones legales guardan relación a la protección del patrimonio cultural y los bienes ambientales paisajes, bellezas naturales, casas, parques y jardines. Así también la nueva normativa cubre aspectos ambientales tan diversos como la producción de electricidad, movilidad urbana (principal problema ambiental en el país), riesgos de accidentes graves de las actividades industriales que manipulan sustancias peligrosas, etc.

Venezuela

La Política ambiental en Venezuela no es nueva, sin embargo en los últimos veinte años ha enfrentado cambios importantes, desde la transición de políticas ambientales conservacionistas al uso racional de los recursos naturales.

En términos muy generales, el cambio de mayor relevancia se produce cuando el Estado promulga dos leyes, la Ley Orgánica del Ambiente y la Ley de Administración Central (1976), con ello toda la actividad tanto pública como privada, relacionada con el tratamiento político-administrativo y jurídico del ambiente y los recursos naturales se ven directamente afectadas.

La organización del Ministerio también ha registrado cambios relevantes, pasando de una estructura centralizada a una de disposición horizontal, donde cada problema ambiental específico conforma una división dentro del Ministerio. Sin embargo, al no contar con financiamiento independiente, dependen del financiamiento que el tesoro público nacional otorgue al Ministerio, este destina principalmente los recursos hacia obras de saneamiento, con lo que en cierta medida la gestión ambiental no siempre contaría con los recursos humanos y financieros suficientes.

Desde un punto de vista más detallado, a nivel local, desde 1990 los municipios se han podido fortalecer en su ámbito tanto político como financiero, amparados en el Sexto Plan de la Nación, el cual otorga mayor independencia a los objetivos ambientales y estrategias políticas, permitiendo por ejemplo, utilizar impuestos pigouvianos para la gestión ambiental, así como ejercer control sobre las empresas comerciales, industriales y agrícolas. Así, es el gobierno municipal el cual cuenta con el mayor potencial para llevar a cabo la gestión y control respecto de los programas de saneamiento y educación ambiental, de la calidad del aire, agua y suelo. Se debe sumar a ello que las asociaciones vecinales se encuentran representadas por sus respectivos municipios.

A pesar que el marco legal ambiental venezolano es en general considerado muy avanzado y complejo, parte de la doctrina critica su excesivo poder facultativo y la observada superposición de responsabilidades entre diversas entidades. También se critica la imposibilidad de poder cumplir con ciertas normas dado que los niveles exigidos son excesivamente altos, se acusa de no considerar las condiciones y características individuales de los ecosistemas afectados y, dado que la política ambiental venezolana se basa en la aplicación de controles directos, el aprovechamiento óptimo y asignación de los recursos naturales no se puede garantizar.

La Ley Penal del Ambiente (1992) es la que define crímenes y delitos ambientales, contando como instrumento multas y arrestos, lamentablemente no ha sido la excepción en la dificultad para lograr su aplicación y cumplimiento. Por otra parte, críticas más severas indican que no existen las instancias, ni los recursos económicos y humanos para ejercer el derecho a un ambiente sano, puesto que no hay forma de imponer sentencia cuando en ninguna ley o reglamento ambiental se encuentra una definición de ambiente.

La Constitución de 1999 ampara la protección del ambiente desde una visión jurídica amplia, donde este se encuentra protegido no sólo por las normas del Derecho administrativo sino también otras ramas del Derecho tanto público como privado. Es un derecho sustantivo individual y colectivo y como tal toda persona tiene derecho de acceso a la jurisdicción para hacer valer este derecho.

Bajo la concepción constitucional del principio de desarrollo sustentable, incorporado en la Constitución de 1999, se dictan leyes como la Ley Orgánica del Ambiente (2006) y la Ley de Bosques (2008), con ello se da cuenta que el Derecho

ambiental venezolano ha ido evolucionando hacia la creación de un sistema jurídico para el desarrollo sostenible. Así también se reconoce no sólo el derecho a disfrutar de un ambiente adecuado, sino también su correspondiente protección jurídica estableciendo mecanismos de tutela efectiva, con ello, además se supera un problema en que la jurisprudencia venezolana se negaba a aceptar la acción judicial cuando esta intentaba la tutela de intereses generales, difusos o colectivos.

Argentina

La Constitución Argentina (reformada en 1994) reconoce como un derecho fundamental el contar con un ambiente apto para el desarrollo humano. Tal reconocimiento genera la obligación de recomponer cualquier daño al ambiente según lo establece la normativa, en materia de responsabilidad civil, penal y administrativa.

Si bien la obligación de recomponer se encuentra especificada claramente en la Constitución Nacional, en el Código Civil se observa la posibilidad de obtener compensación por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del daño ambiental, ya sea por sus efectos inmediatos o colaterales. Dado que la naturaleza de la responsabilidad por este tipo de daño es objetiva, la reparación debe ser efectuada independientemente de la culpa o dolo de quien lo ha causado.

Para este punto, la jurisprudencia ha reconocido también daño moral, procedente por el quebranto producido cuando un valor fundamental para la vida del ser humano (paz, integridad física, tranquilidad de espíritu, libertad individual, honor, etc.) es alterado. La prescripción alcanza a la indemnización solamente.

Sin perjuicio de reconocer ampliamente la reparación, pero a fin de evitarla (en la medida de lo posible y siempre bajo un criterio razonable), es que los tribunales tomaron la decisión de recurrir a la dictación de medidas cautelares que suspenden la conducta contaminante por iniciar o ya iniciada.

La prelación del Derecho ambiental sobre el Derecho privado es un hecho, basado en que la protección del ambiente es un derecho público y de orden público, por lo tanto, sus disposiciones no pueden ser ignoradas por conformidad de las partes y, más aún, prevalecen sobre los asuntos de Derecho privado.

La posibilidad de obtener el beneficio de litigar sin gastos, es un instrumento que sin duda favorece el ejercicio concreto del Derecho ambiental, el beneficio se concede cuando se prueba la falta de recursos para llevar el caso. En general se eximen de los gastos aquellos procesos en que se defienden intereses difusos que frecuentemente envuelven acciones donde elevados valores económicos se encuentran comprometidos. También se ha observado la exención del pago de las costas del juicio para quien reclama daño ambiental y no ha resultado victorioso.

La responsabilidad penal fue modificada según la normativa (Decreto 1343/02) emitida por el Poder Ejecutivo. Así, el bien jurídico protegido cambia de salud pública a calidad de vida de la población, los seres vivos en general, la diversidad biológica o los sistemas ecológicos. Las penas establecidas varían desde un mes de reclusión hasta veinticinco años, dependiendo la acción, intención, consecuencias u origen del daño ambiental producido.

El procesamiento de los imputados es una práctica común, pero la complejidad técnica de la prueba dificulta el trámite y lo extiende en forma desmedida lo cual frecuentemente impide que se obtenga un pronunciamiento definitivo de condena o absolución.

La responsabilidad administrativa concebida por daños ambientales (causados por residuos peligrosos) prevé sanciones que pueden ser acumulativas y que para los casos de reincidencia se agravan severamente. Las sanciones incluyen apercibimiento, multa, clausura, suspensión en la actividad de hasta un año y cancelación de habilitaciones e inscripciones en los registros. Ellas se aplican con prescindencia de la responsabilidad civil o penal que pudiera ser imputada al infractor.

En Argentina la normativa ambiental se caracteriza por contar con muchas leyes de muy distintas materias y naturaleza, lo cual le da un carácter sectorial y asistemático. Careciendo, además, de organización jerárquica normativa, codificación y sistematización, lo cual se agrava con la estructura federal de gobierno que debe enfrentar conflictos normativos y jurisdiccionales entre los diferentes estados y niveles de organización, es decir entre el Estado Nacional, los estados provinciales y los municipios, que obviamente constituye una categórica limitación para la oportuna intervención de la autoridad de aplicación en cualquiera de estos niveles y obviamente de la justicia administrativa.

Por otra parte, desde que en 1999 la autoridad ambiental federal deja de ser desempeñada por la Secretaría de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable (dependiente directamente de la Presidencia de la Nación), para pasar a ser distribuidas entre distintos ministerios (principalmente entre el Ministerio de Desarrollo Social y Medioambiente y el de Economía), esta se ha visto muy parcializada.

Podemos mencionar que el Derecho ambiental Argentino fue esbozando desde la propia labor de los jueces, debido al gran activismo profesional observado en ellos y siendo estos mismos quienes, posterior a la reforma constitucional de 1994, reclamaron mayor compromiso. Es común que la jurisprudencia de los Tribunales sirva como base poderosa para la legislación.

Brasil

Ya desde 1890 Brasil incluía en su normativa aspectos relacionados a la protección del ambiente, aunque en aquellos tiempos eran alusivos a salud pública. Pero ello nos

entrega el referente que Brasil cuenta con una poderosa historia del Derecho ambiental y, para nuestra zona, de vanguardia.

Desde 1998 la integridad ambiental es un derecho constitucional para todo ciudadano brasileño, esto incluye la protección del ambiente así como el patrimonio histórico y artístico (Ley 9.605). Esta ley se refiere a los delitos contra la flora, fauna, contaminación y otros delitos ambientales y contra la administración ambiental. Así también hace referencia a los instrumentos de infracción penal y al proceso, para disponer las sanciones penales y administrativas que correspondan.

Por otra parte, regula de manera específica pero no exclusiva, la responsabilidad jurídica de las personas, constituyendo este punto un factor muy relevante dado que es desde el sector empresarial-industrial donde provienen los más graves daños al ambiente. Por lo tanto, según la ley mencionada, las personas jurídicas presentan responsabilidad civil, penal y administrativa frente a una infracción incurrida por su representante legal, contractual u órgano colegiado, y dichas responsabilidades no excluyen a las personas físicas partícipes del delito.

Considerando que la mayor superficie de la selva amazónica se encuentra en territorio brasileño, este país dispone de normativas (Ley 4771/65 y Código Forestal Brasileño) que indican que los bosques, selvas y demás formas de vegetación existentes en el territorio nacional, son bienes de interés común para todos sus habitantes, pudiendo ser ejercidos los derechos de propiedad, con las restricciones que la legislación general y la ley previamente citada establecen. Esto implica incluso que los propietarios de superficies con selva no están libres de poder usarlas según deseen o consideren viable hacerlo, por tanto se observa que existe preocupación por preservar los bosques y selvas naturales.

Bajo el concepto de Reserva Legal (que puede ser explotada comercialmente bajo el sistema de uso sostenible) y Área de Preservación Permanente (intocable), el Código Forestal controla y limita el porcentaje de bosque a talar en los diferentes biomas. Sin embargo, estas disposiciones legales se han visto superadas por la deforestación, principalmente de proyectos agrícolas, que además han desacreditado la eficacia de estas.

Por otra parte, lo concerniente a la recuperación de áreas degradadas, las leyes son muy genéricas y rudimentarias. Aún existiendo la posibilidad que los estados federados adopten legislaciones específicas considerando las diversas situaciones, lo que se observa es simplemente el cumplimiento de la legislación nacional sin consideración de las peculiaridades de cada paisaje, lo cual conlleva a errores cuando se intenta restaurar paisajes con notable diferencia entre ellos. Sin embargo, destacan ciertas iniciativas, como la del Estado de Sao Paulo, donde posterior a la constatación del bajo número de especies arbóreas consideradas para desarrollar un proyecto de recuperación de paisaje, se elaboró una normativa específica que exige utilizar un número elevado de especies (contando ciertos casos con un mínimo de ochenta).

Existe un proyecto denominado Biociudades o Programa de Biodiversidad Urbana que persigue conservar el paisaje dado por la flora típica regional, a través del incentivo de utilización de plantas autóctonas para la sustitución gradual de especies exóticas y creando reservas del patrimonio natural en áreas particulares.

Colombia

Colombia cuenta con el Código de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente (1974), el cual está conformado por un conjunto de normas orientadas en forma acertada al uso sostenible de los recursos naturales del país.

Su Constitución (1991) señala el deber ambiental tanto del Estado como de particulares. Con ella, el tema ambiental alcanza su máxima jerarquía jurídica y la política ambiental logra alcanzar el nivel que goza la política económica y social, lo cual fuerza al gobierno a adoptar objetivos, estrategias y programas de protección ambiental. Esta integración plasma el concepto de desarrollo sostenible como una meta social y finalidad de Estado.

Sobresale además en la Carta, la facultad del presidente de la República de decretar estado de emergencia ecológica como uno de los estados de excepción, la prohibición de ingreso de residuos tóxicos y nucleares al país, la valoración de costos ambientales como principio de control fiscal, la institución de facultades legislativas e impositivas en diferentes niveles administrativos (Departamentos, municipios y corporaciones) , por mencionar algunas de las casi cincuenta disposiciones relacionadas con el ambiente, declaradas en la Constitución.

Desde 1993, con la creación del Ministerio del Medio Ambiente, cinco institutos de investigación para apoyo científico y técnico al ministerio, departamentos administrativos de gestión ambiental, dieciséis nuevas corporaciones autónomas regionales y las dieciocho existentes fueron reestructuradas, para contar con un total de treinticuatro corporaciones. Todo ello para formular la política ambiental nacional, regularla y difundirla; definir las políticas y regulaciones para la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables e involucrar tanto a la sociedad civil como al sector privado en la solución de los problemas ambientales.

Desde el punto de vista administrativo, para proteger los derechos colectivos al ambiente, se desarrolló un sistema de expedición de licencias otorgados por la autoridad ambiental a personas (naturales o jurídicas, públicas o privadas) que cuentan con algún proyecto que pueda afectar al ambiente o a los recursos naturales, por lo tanto la autoridad correspondiente es quien decide, según procedimientos y estudios de rigor, si accede o no a la solicitud de licencia por parte del interesado.

El derecho a un ambiente sano se encuentra consagrado en la Constitución como un derecho colectivo, no como un derecho fundamental de protección inmediata, y como tal se

encuentra protegido profusamente por normas de diversos tipos, a través de una de las legislaciones de defensa del ambiente más avanzadas del mundo, pero lamentablemente es uno de los países del área donde el cumplimiento e índice de aplicación de la normativa es menos eficaz y que la ha llevado a la crisis ambiental que actualmente presenta el país.

Algunos autores señalan que incluso para el sistema de otorgamiento de licencias, el propio gobierno nacional y ciertos gremios de mayor poder económico han creado una política cuya intención es desarticular dicho proceso e incluso los mecanismos de participación ciudadana. De hecho, como consecuencia de esto, ya se ha sido testigo de la judicialización de algunos procesos administrativos ambientales. Afortunadamente, hasta la fecha, todos los intentos por eliminar la necesidad de licencia para iniciar actividades de gran envergadura, a través de la emisión de decretos, han sido declarados inexecutable por la Corte Constitucional.

Estados Unidos

Ciertos autores comentan que en Estados Unidos se está viviendo un proceso gradual de criminalización del Derecho ambiental. La ley penal sanciona toda acción que, aunque su intencionalidad ofensiva no sea evidente, resulte en un daño grave al entorno natural y una vez que el problema de culpabilidad se encuentre resuelto.

Acciones de protección ambiental adoptadas en el país han sido precedentes a cualquier otra a nivel mundial sirviendo así de referente a muchos países en el desarrollo de su normativa, ejemplo de ello podemos citar que el conocido parque de Yellowstone fue creado en 1872, a partir de esto se comenzó a desarrollar en la legislación europea la declaración de zonas especialmente valiosas desde el punto de vista ecológico.

Para la década del setenta se hace manifiesta la fuerte preocupación por la defensa del ambiente desde la comunidad como de las instituciones, a pesar que desde esta última área se vislumbraron conflictos de interés, especialmente en el Congreso y parte del Tribunal Supremo, en el apoyo a la tesis ecologista. Por otra parte, importantes organizaciones de protección ambiental, activas hasta nuestros días, tuvieron su origen en los tiempos de este importante movimiento de protección ambiental y en gran medida estos movimientos colectivos ejercen una significativa presión a las agencias federales para que abandonen el conformismo y la actitud pasiva y se involucren más en la defensa del ambiente. Gracias a estas presiones, es que fueron aprobadas cuantiosas leyes de protección ambiental y numerosas resoluciones judiciales continúan aportando considerablemente a la jurisprudencia ambientalista.

Una década más tarde, esta corriente de avances y cambios logrados comienzan a perder fortaleza frente a la nueva visión que comienza a imponerse en la sociedad, priorizando los intereses y necesidades individuales. El cambio cultural, sustentado por la evidente hostilidad del gobierno federal de aquel entonces (era Reagan) hacia la tesis

ecologista, se alberga en la importancia de la privacidad para justificar una regresión en la legislación ambiental. Consecuentemente, la jurisprudencia se orienta hacia una línea diferente a la seguida hasta entonces.

Cabe destacar que pese a la evidente acción de intereses económicos y sociales, a los conflictos surgidos por las limitaciones que supone la legislación ambiental sobre el Derecho privado, así como las disputas de competencia entre Federación y Estado. El Derecho ambiental en Estados Unidos, en estos últimos treinta años, ha establecido un sistema de protección ambiental consistente, a través de rigurosos controles sobre las actividades contaminantes, el fomento de la participación ciudadana y el uso de incentivos económicos, siendo un punto clave la intervención de los órganos judiciales, sobre todo en la solución de conflictos. El sistema favorece el debate entre la comunidad científica y la ciudadanía, con la posibilidad del control legislativo a fin de asegurar la regularidad de los procedimientos y la racionalidad de las medidas.

En el último tiempo se observa una gestión de las políticas de conservación que se basan en una nueva concepción del hombre con la naturaleza, bajo el principio de no intervención, se está protegiendo de forma efectiva los Parques Nacionales y las extensiones de tierras vírgenes. Indirectamente esta normativa ha ido enlazándose con la que concierne a la protección de especies en peligro de extinción.

México

Al igual que otros países latinoamericanos, el Derecho ambiental en México está compuesto por leyes promulgadas por el Gobierno Estatal y Federal, orientadas a normar en el ámbito de la salud pública y que, desde inicios de la década del setenta, evolucionaron y tomaron una visión integral y sistemática de protección ambiental, influenciadas por la convención de Estocolmo (1972). Así en materia ambiental, la normativa mexicana ampara el ambiente y el equilibrio ecológico (Ley promulgada en 1988), previene y controla la contaminación (Ley Federal 1971) y la Ley de Aguas Nacionales norma sobre la explotación, distribución y aprovechamiento de este cada vez más preciado recurso, así también se cuenta con instrumentos jurídicos que cubren el área pesquera, agraria, forestal, minera y de asentamientos humanos.

La principal crítica recae sobre la falta de una definición clara de las competencias de los diferentes niveles de gobierno, lo cual obviamente trunca la aplicación correcta de las normas al no contarse con procesos administrativos definidos. En general se reclama la ausencia de tratadistas especializados en materia de Derecho ambiental y, por lo tanto, no se cuenta realmente con un marco doctrinario y políticas acorde a este.

Perú

Según la doctrina, la legislación ambiental peruana se caracteriza por contener un extenso, diverso y poco práctico conjunto de normas jurídicas que se han ido dictando en el transcurso de los años y que por tanto carecen de un cuerpo íntegro enfocado a un objetivo común de protección ambiental.

Una de las garantías fundamentales que otorga a sus ciudadanos la Constitución peruana es el derecho irrenunciable a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de su vida, donde además se detalla que el Estado es soberano del aprovechamiento de los recursos naturales renovables y no renovables, puesto que estos son patrimonio de la Nación. Esto implica que a través de la Constitución se obliga al Estado promover el uso sostenible de los recursos naturales, conservar la diversidad biológica y las áreas naturales protegidas,

Dentro de la legislación peruana para la defensa del ambiente destaca el Código del Medio Ambiente y Recursos Naturales, aprobado en el año 1990. Este es el instrumento a través del cual se ha determinado una reglamentación de carácter orgánico, lo cual es fundamental para el desarrollo de la gestión pública del ambiente. En este código se detalla y profundizan los derechos de las personas mencionados en la Constitución en relación a que, además de gozar de un ambiente saludable, este debe ser ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, como también la preservación del paisaje y la naturaleza, que todos tienen el deber de conservar. Así también, remarca las obligaciones del Estado en este sentido y, a la vez, le otorga a su administración la facultad de emitir normas que regulen o restrinjan (a través de la tutela y resguardo) otros derechos fundamentales cuando reconoce (el Código) en forma categórica que la protección y conservación del ambiente son de interés social “y pueden ser invocados como causa de necesidad y utilidad pública”, puesto que los recursos naturales y el ambiente son patrimonio común de la nación.

La tutela penal del ambiente se encuentra establecida en el Código Penal peruano, el cual menciona en relación a la contaminación del ambiente, que quien infrinja las normas de protección del ambiente será sancionado con penas privativas de libertad, no menor de un año ni mayor de tres o con ciento ochenta días a un año multa. En caso que el infractor hubiere actuado por culpa, la pena será restrictiva de libertad no mayor de un año o prestación de servicios comunitarios de diez a treinta jornadas. Estas penas se refieren a delitos de contaminación a través de cualquier tipo de residuo que exceda los límites establecidos y que causen o puedan causar alteración o perjuicio en la flora, fauna y recursos hidrobiológicos. El Código detalla una serie de penas mayores en un listado de descripciones de conductas delictivas contra el ambiente.

A modo de comentario general podemos mencionar que el derecho humano al ambiente es la tendencia que prevalece en los ordenamientos jurídicos Latinoamericanos, quizás dados por la influencia aún presente de los ancestros nativos y su particular cosmovisión y relación con los recursos naturales. Lamentablemente, e independiente de la calidad teórica de las distintas legislaturas, en nuestro acervo cultural, se carece del rigor y rectitud para la observancia y cumplimiento de las normas.

La normativa europea, particularmente detalla la tutela sobre el paisaje y elementos de valor cultural, omitiendo toda referencia sobre el derecho humano a gozar de un ambiente sano.

En general, no es difícil comprender la dificultad que existe para lograr un ordenamiento interno de la normativa ambiental, siendo que se debe armonizar el desarrollo económico y la conservación de la naturaleza, así también sin perjudicar la dignidad del hombre. La visión focalizada del hombre occidental lo lleva a contener el Derecho ambiental dentro del Derecho civil o penal, a tratarlo como responsabilidad colectiva o individual, de todos o del Estado. Por esta falencia, sumado al constante surgimiento de conflictos de interés, es que encontramos tan distintos tratamientos al tema ambiental en las diferentes Constituciones.

El hombre debe esforzarse en encontrar las respuestas apropiadas para lograr una protección eficaz del ambiente. Iniciando un cambio hacia una visión integral, que sea capaz de englobar la figura tanto civil como penal y administrativa, quizás observemos respuestas más concretas y esperanzadoras.

9. Contraste entre el Derecho común y las normas especiales.

“Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu”.
(Código Civil Chileno, art. 23).

Chile, no ajeno a los efectos de globalización de la que somos testigos y contando con una tasa de crecimiento y estabilidad considerable dentro de nuestro espectro territorial (Latinoamérica), ha debido responder a los requerimientos que este entorno globalizado reclama. Dentro de ello, a la necesidad de atender la problemática ambiental y su protección con estándares de eficacia acordes a las exigencias internacionales actuales, que obligan a ir más allá de la mera aplicación de las normas que el Derecho civil atiende sobre responsabilidad extracontractual, que es la que se presenta mayormente en la esfera ambiental. En consecuencia, y como se ha mencionado en los capítulos previos de este trabajo, el 9 de marzo del año 1994 es publicada en el Diario Oficial la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente N° 19.300, la cual prevé un régimen primario de común aplicación tanto a la responsabilidad por daño ambiental como civil, régimen que hace excepción a las normas del derecho común del Código Civil. En dicho sentido la ley 19.300 evoluciona hacia el establecimiento de un ilícito ambiental de carácter civil, dejando atrás la simple obligación que tenía una persona de indemnizar el daño, moral o material, sufrido por otro, y que era lo comprendido en el sistema clásico.

En nuestro país coexisten diversos sistemas de responsabilidad. El punto que nos concierne coincide justamente con la mayor vigencia observada en el último tiempo en lo referido a responsabilidad civil por daño ambiental. Debido a la vivencia de problemas ambientales cada vez peores en todo el planeta y accidentes de inmensa magnitud, estos casos en particular ya no resultan indiferentes a la comunidad.

Como hemos de saber, para dar por acreditada la responsabilidad civil es necesario que exista una acción u omisión que cause daño, además, es preciso que la acción u omisión haya sido ejecutado con dolo (apreciado en concreto) o culpa (apreciado en abstracto), si faltan estos elementos no se hace efectiva la relación de causalidad y, por tanto, la responsabilidad no existe. En otras palabras, el fundamento de la responsabilidad se encuentra en la culpa del autor del daño. A pesar que nuestro Código Civil no define el término “daño”, si lo encontramos en la jurisprudencia y la doctrina. En cuanto a daño ambiental específicamente, la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente contiene su definición. Esta, sin embargo, no es la única que encontramos en nuestro ordenamiento jurídico, en el artículo 1128 del libro III del Código de Comercio encontramos una definición de daño al medio ambiente distinta a la de la ley de Bases Generales del Medio Ambiente.

Resulta importante destacar que conceptualmente el daño ambiental es diferente al daño tradicional, dado que en materia ambiental rige un sentido y objetivo de prevención general y especial y no una relación interpatrimonial. Sin embargo, en este sentido nuestra normativa ambiental no establece una responsabilidad especial sobre los daños que sufra una titularidad individual que pueda ser producto del hecho ambiental dañoso, si bien reconoce la posibilidad que un daño ambiental lesione otros bienes individuales (persona o propiedad), rige el sentido que se ocasiona, como consecuencia directa e inmediata, un daño civil al bien jurídico individual y, por tanto, la responsabilidad se regirá por las normas del Derecho común, pero con algunas excepciones contenidas en la propia ley de Bases Generales del Medio Ambiente.

De este modo, actualmente en materia ambiental, la ley de Bases Generales del Medio Ambiente (art. 3 y 51) establece dos principios básicos en que se sustenta el sistema de responsabilidad los cuales se encuentran relacionados con las normas del Código Civil, donde rige el principio de la reparación integral que ordena que todo daño, cualquiera sea su naturaleza, debe ser reparado (art. 2314 y 2329). Así, tanto el daño ambiental propiamente dicho, como el daño civil que deriva inmediatamente de él, integran el objeto de la responsabilidad, que se manifiesta de distinta manera según la clase de daño que se trate. La responsabilidad ambiental tiene por primer objeto una prestación de hacer la reparación material del daño en la medida que sea posible, como reparación en naturaleza. Sin embargo, cuando tal reparación material, en los términos previstos por la propia ley, no es posible total o parcialmente, se abre paso (por aplicación del artículo 3 de la Ley y las normas de Derecho común) la indemnización de daños como una reparación en equivalencia. En el caso de la víctima de un daño civil que proviene de un daño ambiental, esta puede ejercitar ambas acciones conjunta o separadamente; o conformarse con el ejercicio de la acción ordinaria por el daño civil, dejando de lado el de la acción ambiental. La opción pertenece a la víctima del daño civil, lo que no quiere decir que la protección al ambiente quede sujeta a la opción que tome el dañado civilmente, la ley dicta reglas especiales para la legitimación activa de la acción ambiental, reconociéndola a las personas naturales o jurídicas que hayan sufrido un daño ambiental, al Estado (a través del Consejo de Defensa del Estado) y a las Municipalidades (a requerimiento de las personas que puedan verse afectadas por la causación de un daño ambiental), (artículo 54 Ley N° 19.300).

De este modo surge la concurrencia de responsabilidades, la ambiental y la del Derecho común (derivada del daño civil irrogado). Tal régimen así integrado constituye el Derecho común en materia de responsabilidad ambiental y un régimen especial con relación al Código Civil, reconociéndose que ambas responsabilidades son plenamente compatibles.

Por otra parte, la ley de Bases Generales del Medio Ambiente al contener el régimen de responsabilidad civil recoge el principio general del sistema de responsabilidad por daño ambiental con carácter subjetivo, en cambio para las normas sobre responsabilidad por daño al ambiente contenidas en las leyes especiales la tendencia general es recoger el principio de responsabilidad objetiva (así se observa, por ejemplo, en la ley de navegación, el código aeronáutico y la ley de seguridad nuclear).

En lo referido a las excepciones que contiene la ley de Bases Generales del Medio Ambiente en relación al Código Civil, podemos mencionar que en cuanto a los autores de la acción u omisión, para la ley de Bases Generales del Medio Ambiente estos pueden ser uno solo o una pluralidad de ellos, a diferencia del régimen general en el cual debe ser un sujeto determinado. Entonces, el daño ambiental se puede analizar desde una doble perspectiva. Por un lado el daño que sufre el ambiente en cuanto a bien de titularidad individual, como daño referido a la persona, que es en definitiva el sujeto titular de las acciones ambientales al que se le aplica las normas generales del Código Civil, y por la otra el daño que sufre el ambiente en cuanto a bien de titularidad colectiva.

El plazo de prescripción señalado por la ley de Bases Generales del Medio Ambiente es de cinco años para la acción ambiental y las acciones civiles emanadas del daño ambiental, contando desde la manifestación evidente del daño. A diferencia de las normas sobre prescripción de la acción indemnizadora derivada de un delito o cuasidelito civil que es de cuatro años contados desde la perpetración del acto.

En cuanto a las pruebas, la ley de Bases Generales del Medio Ambiente realiza una innovación al sustituir el sistema de la prueba legal caracterizado por la fijación taxativa de los medios de prueba admisibles y por la determinación preestablecida de su valor probatorio, por un sistema que admite todos los medios de prueba, aun cuando no se encuentren contemplados en la ley y es el juez quien valorará y apreciará en conciencia los elementos probatorios en que ha de fundar su juzgamiento.

Es importante mencionar que para la aplicación de las normas que regulan responsabilidad por daño al ambiente, se establece un orden de prelación el cual está basado en el principio de especialidad según las normas contenidas en las leyes especiales, las cuales no son derogadas y prevalecen sobre la ley de Bases Generales del Medio Ambiente. Sin perjuicio de lo anterior, en lo no previsto por las leyes especiales o por la ley de Bases Generales del Medio Ambiente, se aplica en forma supletoria, las disposiciones del Título XXXV del libro IV del Código Civil que, como se menciono previamente, instaura el principio de imputabilidad subjetiva del daño como fundamento de la responsabilidad extracontractual, cual es uno de los principios más elementales del Derecho, que es el de cautelar la reparación íntegra del daño.

Nuestra Carta Magna reconoce al ambiente como un bien tutelable, tanto en cuanto a derecho individual de carácter básico, como en cuanto derecho de tipo social, es decir,

cuando asegura a todas las personas “el derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación”, por una parte es tan individual como el derecho a la vida y la salud, pero por otra parte se plasma una dimensión distinta de este derecho, tratándolo como una aspiración general de la colectividad, haciendo recaer en el Estado el deber de velar porque ese derecho prospere asimilándolo a los llamados “derechos sociales”. Este deber de tutela del Estado, establecido en torno a la dimensión social, está garantizado en cuanto, como es de nuestro conocimiento, la Constitución Política habilita a la ley para “establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger al medio ambiente”, lo cual desde hace un par de décadas se encuentra plenamente reconocido por la sociedad chilena.

En materia del Derecho penal, a diferencia de otros países, principalmente europeos, Chile no cuenta con una protección penal específicamente enfocada al ambiente. De este modo, disposiciones que no han sido dictadas de manera directa para la protección ambiental deben ser aplicadas para ejercer la regulación penal de hechos de daño ambiental o, hipotéticamente, a aquellos que producen serios riesgos de contaminación, por tanto bajo este escenario es de pensar que los intereses de protección ambiental no se encuentran suficientemente protegidos.

Así, cuando se menciona que en nuestra legislación penal no existen normas que castiguen la contaminación grave, sea esta dolosa o culposa, del aire, agua o suelo, la excepción se encuentra en el artículo 315 del Código Penal que se refiere a la contaminación de aguas con venenos o productos infecciosos. En este mismo aspecto, encontramos una normativa especial en la ley General de Pesca que hace referencia a la introducción en el agua de agentes contaminantes que causen daño a los recursos hidrobiológicos.

Sin embargo, se debe reconocer que la configuración de delitos de grave contaminación ambiental resulta dificultosa, puesto que la normativa especial que existe para emisiones de contaminantes (25) está establecida de manera tal que permite suponer efectos acumulativos de ciertos contaminantes (no abarca todos los contaminantes ambientales) en un área determinada, esto es debido a que los límites máximos se toman considerando objetivos relacionados con normas de calidad ambiental (26). En otras palabras, el sistema de normas especiales no es capaz de establecer la gravedad propia de alguna fuente de emisión contaminante en particular y, sin embargo son estas las que se aplican actualmente como instrumento para la gestión ambiental.

La ley de Bases Generales del Medio Ambiente al no contar con un espíritu punitivo, desde el punto de vista penal, presenta falencias graves que no se observan en otras áreas especialmente reguladas. Así, la falta de sanciones penales, favorece el abuso hacia los sistemas de gestión ambiental y la irresponsabilidad e indolencia de las personas quienes se atreven a actuar fuera de toda legalidad en cuanto a regulación ambiental

propriadamente tal y crea una acusación de impunidad frente a los actos delictivos de connotación ambiental.

De este modo, las disposiciones penales contenidas en el Código Penal y ciertas normativas especiales pueden contribuir sólo parcialmente y de un modo indirecto a la protección del ambiente, desde que estas han sido dictadas para defender fines diferentes a la protección ambiental, de manera aislada y faltas de coherencia entre ellas y el resto del ordenamiento jurídico.

Por otra parte, nuestro país se encuentra en deuda con las sugerencias que en este ámbito han sido presentadas en el orbe del Derecho Internacional. Parte de la doctrina mencionan que esta falencia incluso lleva a nuestro país a mostrar serias insuficiencias para cumplir los requerimientos que ciertos tratados, suscritos por Chile en este tema, imponen en cuanto al establecimiento de delitos ambientales.

Desde la perspectiva legal administrativa, la protección del ambiente se encuentra incluida entre los intereses sociales colectivos que conducen al bien común y del cual es obligación del Estado velar por su resguardo, contando para ello con el Derecho administrativo como instrumento jurídico. En este sentido el Estado debe ejercer un rol activo en cuanto a la preservación de la naturaleza y la contaminación del ambiente. De esta manera la administración cuenta con potestad pública la cual es ejercida controlando, regulando o fiscalizando las actividades contaminantes a través del uso de variados instrumentos (por ej. permisos, patentes, licencias, concesiones, licitaciones, autorizaciones, etc.). Desde la promulgación de la ley de Bases Generales del Medio Ambiente la administración cuenta con instrumentos mucho más eficaces (sistema de evaluación de impacto ambiental, normas de emisión, normas de calidad ambiental y planes de manejo, prevención o descontaminación).

En nuestra legislación, la gestión ambiental le compete a la Comisión Nacional del Medio Ambiente (CONAMA), sin embargo esta carece de facultades y atribuciones legales ejecutivas, ocasionando esta carencia un vacío o antagonismo en la gestión ambiental. Esta gestión ejecutiva se encuentra en organismos sectoriales como CONAF y DIRECTEMAR, donde observamos que se producen competencias antagónicas cuando se tratan materias específicas, como la administración de parques nacionales por ejemplo.

Si bien en materia de legislación ambiental nuestra normativa se ha ido perfeccionando con el transcurso del tiempo, esto ha sido principalmente para responder en parte a las influencias del Derecho internacional. Nuestro país aún carece de una legislación consistente en cuanto a la protección del ambiente y sus elementos, la existencia de ciertos vacíos indican que el perfeccionamiento de nuestra normativa ambiental es algo pendiente.

Por otra parte es justo reconocer que la normativa especial, aplicable a la protección y conservación ambiental, no siempre resulta fácil de aplicar, y en este mismo sentido nuestro país no se encuentra con la superposición de autoridades (salvo muy contadas

excepciones) siendo en general, la aplicación y la determinación de las distintas responsabilidades manifiestamente compatibles con el Derecho común.

10. Problemas de naturaleza jurídica. Tipología.

*“To be or not to be, that is the question”
 (“Hamlet”, W. Shakespeare).*

La temática del ambiente presenta tantas y tan complejas aristas que, como se desarrolló previamente en este trabajo, considerando que la discusión encuentra su origen desde la propia definición general del concepto, no es de extrañar que se extienda incluso sobre la orbe jurídica y, por lo tanto, lograr acordar qué es el ambiente para el ordenamiento jurídico es un desafío no menor. No debe sorprendernos, por tanto, enterarnos que esta difícil tarea no se ha librado de enfrentar grandes dificultades y discusiones no siempre amistosas.

Parte de la discusión que se encuentra en la doctrina es la que señala que al ser tomado el ambiente bajo una visión sistémica, no se ajusta a ninguna de las categorías usuales pertenecientes a los derechos legales y tampoco se puede circunscribir a ninguna categoría jurídica tradicional, puesto que la supera; no es persona, ni cosa, ni bien, ni universalidad de hecho ni jurídica (27). El ambiente como sistema, incluye intrínsecamente todo ello y, visto de ese modo, incluso el ordenamiento jurídico pasa a ser un subsistema de este.

Con una visión más crítica, otra gran parte de la doctrina menciona que en general las leyes medioambientales son fundamentalmente antropocéntricas, puesto que estas se enfocan principalmente en prevenir y remediar aquellos problemas ambientales sólo porque se afecta al ser humano. Esta postura se encuentra arraigada a la perspectiva y concepción individualista que ha primado en el dogma tradicional (occidental-cristiano) desde el siglo XIX.

Leyes que pretenden proteger el ambiente en su conjunto, es decir, leyes biocéntricas son un fenómeno relativamente nuevo. Por su parte, siendo que estas leyes se enfocan en el valor esencial de la diversidad biológica, lo cual es fundamental para mantener sano el ambiente no humano, la conclusión final es, tanto directa como indirectamente, substancial para el hombre.

Entonces podemos, al menos, encontrar dos corrientes que convergen en su fin último, pero que en el transcurso de su desarrollo pueden incluso presentar matices de antagonismo.

Cabe mencionar, por otra parte, que los acercamientos antropocéntricos a la protección ambiental han sido de alguna manera contribuyentes de su degradación. Cuando esta se apoya en la teoría monista, es decir, ve al ambiente sobre una sola perspectiva y en consecuencia, bajo este prisma los bienes jurídicos universales (o colectivos), como es el ambiente, se convierten simplemente en medios al servicio del desarrollo humano, siendo este finalmente el único realmente protegible.

Es en contra de este último concepto donde nace el argumento que la supervivencia del hombre depende de su entorno y, por lo tanto, tiene el derecho a vivir en un ambiente sano, entonces preservación humana y entorno se conjugan en un derecho humano fundamental: el derecho a la vida.

Considerando que, como es lógico, en la doctrina se encuentran expuestas posturas tan diversas como las mencionadas anteriormente, aún así, si tomamos la mayor independencia posible ya sea del enfoque legal biocéntrico o antropocéntrico, lo medular está en definir la naturaleza jurídica de ambiente, asumiendo plena comprensión que todo lo concerniente a la norma jurídico ambiental es por sí misma una herramienta indiscutible al servicio de la preservación del ambiente y en general al desarrollo sostenible.

Bordalí Salamanca (28), plantea un interesante desafío al cuestionar si en el ordenamiento jurídico nacional el ambiente se considera como sujeto o cosa. El autor basa su pregunta argumentando que en nuestro ordenamiento jurídico los objetos que existen (no en su sentido jurídico) son dos: los sujetos y las cosas. Entendiendo que esto se debe a la influencia del pensamiento filosófico racionalista e idealista reinante en la época que el Código Civil es instaurado y que al acoger aquella ideología realiza una división radical entre sujeto y cosa (mente y materia). Sólo los sujetos o personas constituyen fines en sí mismos, todo lo demás corresponde a las cosas que como tal son sólo un medio para este fin. Surge con ello la tarea de puntualizar entonces si el ambiente es sujeto o cosa, es decir, si es un fin en sí mismo o es sólo un instrumento al servicio del hombre. Para encontrar la respuesta, el autor recurre inicialmente a nuestro Código Civil, donde en su artículo 54 señala y define los tipos de personas existentes en nuestra legislatura y, claramente, el ambiente no presenta las características de ninguna de ellas.

Si el ambiente no cuenta con las características de persona (ni natural ni jurídica), se hace necesario, entonces, indagar si el ambiente concuerda con la definición legal de cosa, para ello Bordalí cita al destacado académico Máximo Pacheco, el cual señala que cosa es todo aquello que tiene existencia corporal o espiritual, natural o artificial, es decir todo menos las personas. Agrega y enfatiza el autor que las cosas pasan a denominarse bienes cuando adquieren una utilidad para el hombre y este puede apropiarse de ellas.

Es claro que el ambiente no se limita a un espacio físico, sino que es un concepto contingente e instrumental, determinado por la actividad humana y valores sociales, se puede deducir por lo tanto que no es una cosa o un “algo”, es un proceso dinámico donde el ser humano es parte, que posee una historia, una economía y un poder de transformar y ser transformado, es también un sistema global y como tal imposible de ser apropiado por las personas.

La ventaja del estricto análisis realizado por Bordalí, es que nos lleva necesariamente a profundizar en la composición del ambiente y comprobar que es ahí precisamente donde radica la esencia de la problemática: el ambiente cuenta en gran parte

de componentes que, o no son susceptibles de dominio o no se incluyen en los objetos que puedan participar del tráfico jurídico habitual y, contrariamente, la otra parte que compone el ambiente se encuentra dentro del patrimonio (privado o público) de ciertos sujetos de derecho, por lo tanto queda al margen de su protección, uso y goce.

Es decir, el autor asume finalmente una visión sistémica del ambiente y, por lo tanto, como se mencionó previamente en este capítulo, incluso el ordenamiento jurídico es un subsistema del mismo.

Guzmán Rosen (29) asume un enfoque más integral y, reafirmando lo recientemente expuesto, señala que frente a la naturaleza jurídica de ambiente, el desafío surge cuando debe enfrentar las complejidades derivadas del derecho de propiedad, puesto que desde el punto de vista de resguardo del medio no presenta mayor relevancia desentrañar su naturaleza jurídica toda vez que su disfrute, con total independencia de su entidad jurídica, puede ser regulado a través de la normativa correspondiente.

Continuando el análisis según lo planteado por Guzmán Rosen, al centrar el asunto en la relación propia del ser humano con el ambiente, el focus de la discusión y su propuesta teórica no se limita solamente a lo planteado previamente en este punto, sino que se explaya más allá del dominio y su naturaleza, debido a que al momento de protegerlo resulta irrelevante que se tenga o no propiedad parcial o total sobre él, porque en este sentido la regulación legal interviene, dentro de sus posibilidades, sobre sujetos u objetos, aunque sabemos por las características de multidisciplinariedad ya estudiadas, que el instrumental normativo no es suficiente por sí solo para solucionar el problema. Sin embargo, en este plano, el ambiente surge como una obligación jurídica entre los diferentes sujetos de derecho reconocidos por el ordenamiento, cualquiera sea su naturaleza.

Sometiendo esta idea al sentido práctico, se observa que, al tomar el principio que manifiestamente todos tenemos derecho a vivir en un ambiente sano (adecuado), la normativa nacional lo ampara en los artículos 19 N° 8 y 20 de nuestra Constitución Política de la República y que estos en su conjunto, jurisdiccionalmente, llegan a hacerlo exigible por la vía de la acción de protección si fuese necesario. Claramente nuestra carta fundamental establece una relación jurídica inmediata entre las personas. Proteger el ambiente, implica que el equilibrio ecológico y la calidad de vida son el sustrato jurídico protegido, intrínsecamente valioso, accesoriamente se desprende que con ello se está tutelando la vida humana; sin un ambiente adecuado no puede desarrollarse la vida, sin vida no hay sociedad y sin sociedad no existe el derecho, por consiguiente el ambiente se constituye como un *príus* para la propia existencia del hombre y todo cuanto existe en nuestro planeta.

Siendo tal la relevancia del ambiente para la preservación humana, muchos autores se plantean el desafío de dar efectiva tutela jurisdiccional al ambiente, considerándolo por ello como un bien jurídico, tomando como base la visión homocéntrica, donde el fin es

proteger al hombre y su entorno. Argumentando, por otra parte, que los moldes tradicionales que señalan que no pueden concebirse como bienes aquellas nociones abstractas o particularmente valorativas sin contenido material, no son suficientes para explicar la realidad actual.

Asumiendo superado el problema de la naturaleza jurídica de ambiente, tomándolo como un bien jurídico, convergemos en un nuevo conflicto y es determinar si corresponde a un bien de naturaleza individual o colectiva.

Es la influencia de diferentes pensamientos filosóficos la base teórica de la discrepancia presente en la doctrina entre bienes jurídicos de naturaleza individual y colectiva. Los primeros se resisten a aceptar la modernización del Derecho propagando que los valores de las obras y la colectividad están al servicio de la personalidad, opuestamente los otros aceptan su expansión o modernización fundamentando que los valores colectivos supeditan cualquier otro valor y que todos ellos sirven al Estado y al Derecho.

El planteamiento moderno lo ubica como un bien de intereses colectivos, referido a la supraindividualidad, pero también al individuo al que se protege como miembro de esa colectividad y ya no como un individuo aislado. Es también característica de los bienes jurídicos colectivos su incidencia en las relaciones macrosociales así como la conflictividad que surge con otros intereses, ambas características presentes en el ambiente.

Una tesis integradora es la que se inclina por considerar el ambiente como pluridimensional, en la medida que afecta tanto a bienes jurídicos individuales del hombre como la vida, la salud, y eventualmente también la libertad y dignidad humana, así como al bien jurídico supraindividual, que se refiere a las propias condiciones de existencia de la sociedad como tal y del que es titular la colectividad humana.

En consecuencia, notamos que se da cuenta de diferentes enfoques; el tradicional que pretende mantener el discernimiento de la naturaleza jurídica del ambiente dentro de la *litis* individual y que muchas veces lo despoja de su carácter de bien, la más reciente concepción supraindividualista o colectiva y una tercera de carácter holístico que toma el objeto de protección como la confluencia de intereses individuales y colectivos.

A pesar de las diferencias, y como se mencionó previamente, todos finalmente convergen en la impresión que el ambiente es de especial trascendencia y su protección resulta esencial para la propia existencia de los seres humanos.

Guzmán Rosen es muy preciso al mencionar que determinar la naturaleza jurídica del ambiente, consiste en hacer viable la creación de normas que sean coherentes con la función que deben desempeñar, así como la eficiencia y eficacia de las reglas con que cuente el marco jurídico general del ambiente para este propósito.

11. El tema de la eficacia de la protección: eficiencia y eficacia de la norma ambiental.

“Quod non vetat lex, hoc vetat fieri pudor”.
(Séneca)

En el estudio del Derecho, la problemática de la eficiencia y eficacia de las normas presenta una relevancia trascendental debido a la gran amplitud de temas cubiertos por el universo jurídico. En cuanto concierne al Derecho Ambiental, porque es un debate relativamente nuevo, afecto a una dinámica acelerada y constante y que, por lo tanto, evidencia numerosas aristas de circunstancias que no han sido contenidas en el ordenamiento social, campo en el cual la norma ambiental cobra especial alcance.

Dentro de la discusión y controversia presentes en la ciencia del Derecho, la doctrina revela que los términos eficiencia y eficacia son fuente de otra gran disputa. Para la autora de la presente tesis, atribuirle significado jurídico a tales conceptos resultó encontrarse reiteradamente en profundas contradicciones.

El profesor Rafael Valenzuela (30) expresa de manera bastante acertada y simple lo referido a eficacia, según señala el autor una norma es eficaz en cuanto se observe que las respuestas conductuales reclamadas por su contenido perceptivo (por aquellos llamados a obedecerlas) han sido las apropiadas para enfrentar la situación que motivó su imposición. Sin embargo, es necesario mencionar que en la doctrina encontramos también posturas profundamente críticas, como Kelsen (31) cuando afirma que la eficacia de un ordenamiento es su condición de validez de las normas, pero no su razón de validez. Esto se conjuga en la idea que la conducta social es relevante sólo cuando un ordenamiento no es obedecido nunca, ya que, en última instancia, invalida el sistema normativo. Extendiendo el debate, encontramos la opinión de Hart (32) quien alude que es obvio que no hay necesariamente una conexión entre la validez de una determinada regla y su eficacia, cuando con eficacia se intenta apuntar al hecho que una regla de derecho que exige cierta conducta es más obedecida que desobedecida, subrayando la importancia de distinguir entre la ineficacia de una regla en particular (que puede afectar o no su validez) y una inobservancia general de las reglas del sistema.

A fin de fusionar las diferentes posturas en un significado jurídico simple y adecuado, es decir considerando, pero sin llegar a profundizar en los aspectos filosóficos, sociales e incluso económicos involucrados en la determinación del concepto, se puede mencionar que una norma legal es eficaz en la medida que brinde solución al problema por el cual fue dictada, en el sentido del acatamiento práctico de lo preceptuado por esta, por quienes les corresponde obedecerla y en la forma por ella establecida. En términos concretos, el grado de acatamiento de la norma jurídica por quienes son sus destinatarios.

En cuanto respecta a la eficiencia de la normativa, la doctrina debate mucho menos en torno a este término, lo cual no implica que esté libre de discusiones e incluso contradicciones. En torno a ello, en general se entiende eficiencia cuando la ley es cumplida por la sociedad, referido a qué tan competente es la norma jurídica para satisfacer la necesidad que se tuvo en cuenta al expedirla. Resulta elemental asumir que la respuesta a su obediencia comienza en un imperativo moral por parte de quienes cuentan con capacidad de discernimiento y por tanto pueden decidir obedecerla o asumir una actitud de rebeldía a su observancia, pero categóricamente, una ley eficaz es cumplida por la sociedad.

La eficiencia, entonces, es un valor fundamental que depende mucho de la calidad profesional de quienes deben diseñar y aplicar la normativa. Es por esta razón que la intención y el carácter de racionalidad del legislador no sólo debe acotarse a la indulgencia o licitud de un principio, sino tener presente que sólo cuenta aquella normativa que incide sobre la conducta de los ciudadanos, lo cual alude a su realizabilidad, cumplimiento y observancia generalizada. Los juristas por su parte, deben atender las intenciones del legislador y/o la voluntad de la ley en orden a apropiar la norma a la realidad social, potenciando así la eficiencia de la normativa, logrando la máxima armonía entre el contenido normativo de la ley y la cultura jurídica del medio en el cual se va a aplicar.

Para el Derecho Ambiental, las consideraciones expuestas anteriormente no resultan ajenas, pues una norma jurídica ambiental eficiente depende en gran parte de cuan acertadamente se evalúen, durante su elaboración, los efectos que las personas en su actuar pueden producir en la naturaleza. Es de vital importancia destacar este factor no siempre considerado en la doctrina jurídico ambiental, que corresponde a la estrecha vinculación de la eficiencia de una norma jurídico ambiental con la consideración y correcta evaluación de los factores críticos de índole social y económico presentes en la relación sociedad-naturaleza.

Por otra parte, en la medida que el hombre comience a cambiar su conducta, y se preocupe de proteger a la naturaleza en lugar de destruirla, en un sentir que le otorgue la valoración ética a través de la cual logre entender los requerimientos de la norma ambiental, sintiéndose identificado con los principios de protección y conservación de esta, sólo entonces las normas ambientales encontrarán suficiente justificación y por ende, ser eficientes no será un labor extremadamente compleja como lo es actualmente.

En Latinoamérica, muchos países poseen una normativa propiamente ambiental, pero en general el Derecho Ambiental no es realmente eficiente y el grado de eficacia tiende a ser bajo.

Los países pioneros en la promulgación de leyes generales sobre el ambiente fueron, en primer lugar, Colombia cuando en 1974 dispone el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, posteriormente Venezuela en 1976 dicta la Ley Orgánica del Ambiente, en 1981 Cuba crea la Ley de Protección del

Medio Ambiente y el Uso racional de los Recursos Naturales (sustituida en 1997), en este mismo año Brasil dispone sobre la Política Nacional del Medio Ambiente, en 1986 Guatemala dicta la Ley para la Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, en 1988 México aprueba la ley llamada del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Perú (1990) crea el Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales y finalmente Bolivia, en 1992, promulga la Ley General del Medio Ambiente. Actualmente todos los países latinoamericanos poseen una legislación propiamente ambiental, sin embargo, y en vista de los problemas ambientales que enfrentamos hasta hoy, podemos deducir que estas leyes han carecido de eficiencia y eficacia, pues tienen escaso cumplimiento y de cumplirse, no han logrado cometer con los objetivos para los cuales fueron dictadas. Por lo tanto, si bien se han observado avances muy importantes, es claro que falta mucho en su desarrollo, principalmente debido a la carencia de voluntad política y administrativa por parte de las autoridades llamadas a ponerlas en práctica.

Chile no se excluye de la realidad Latinoamericana. Si observamos falta de eficiencia, esto responde en parte al constante antagonismo entre desarrollo sostenible y económico que frecuentemente se revela en los medios, en el sentido que para el sector industrial en general, primando una serie de factores que no es menester detallar en el presente trabajo, resulta dificultoso armonizar ambos aspectos, donde finalmente predominan intereses ajenos a la intención de respeto ambiental, en un campo donde la legislación ambiental no responde a efectuar cambios en tal sentido y en consecuencia resultando un escenario donde la normativa ambientalista se orienta a favorecer la corrección de situaciones ambientales equivocadas que, sin embargo, son avaladas por el sistema jurídico general.

La escasa deferencia hacia los asuntos sociedad-naturaleza comprometidos en la problemática ambiental es otra señal de ineficiencia. La característica que adquiere la problemática ambiental en un tiempo y espacio determinado está indisolublemente ligada a los principales rasgos que definen a la organización social que interactúa con la naturaleza, es primordial tomar en cuenta las razones que fundamentan esas conductas, de otra manera sólo se llegaría a una aproximación parcial del problema y consecuentemente será imposible formular leyes eficientes.

Los rasgos de ineficacia se muestran principalmente en la insuficiente valoración social e incluso desconocimiento de la normativa, por parte de sus destinatarios. Si bien en los últimos años se ha progresado bastante en este sentido, incluso con la promoción que el Ministerio del Ambiente ha dado a la participación ciudadana, aún no se influye de manera suficiente como para lograr una conciencia ambiental sólida en la ciudadanía, que facilite la aplicación de la legislación a través de su conocimiento, entendimiento y valoración, que necesariamente derivaría en una aceptación espontánea de las normativas.

Si bien se reconocen avances en materia ambiental, reflejados en casos concretos de eficiencia, derivada en eficacia, (ej: el cumplimiento al 100% de los niveles de residuos fecales permitidos en las descargas de agua al mar en la Región de Valparaíso), por parte, la autora de la presente tesis no cree pertinente catalogar nuestra normativa en términos tan categóricos como si es eficiente y/o eficaz, puesto que sabemos es un tema de bastante complejidad y que según observamos, cuenta con esperanzadores avances así como tristes retrocesos, lo cual no se explica solamente con razones de eficiencia.

12. Otros aspectos: participación ciudadana, ética en valores sobre el ambiente para el siglo XXI, la Iglesia Católica y la naturaleza, responsabilidad ambiental en el Derecho comparado y ecofeminismo: participación de la mujer en la problemática ambiental.

i) Participación ciudadana.

El desarrollo sustentable es la meta que la humanidad está forzada a seguir para evitar mayores deterioros ambientales y lograr la supervivencia y una “convivencia” armónica con la naturaleza.

Una de las políticas aplicables para conseguir este objetivo es otorgarle a la ciudadanía una participación activa en los proyectos de gestión ambiental, pues involucrar a la ciudadanía ayuda a generar y diseminar conciencia ambiental y conocimiento, lo que a su vez permite mayor eficiencia en el acatamiento de las leyes ambientales, dado que las disposiciones legales existentes, independiente de su calidad, no serán cumplidas si la comunidad no se encuentra culturalmente preparada para exigirlo.

Por otra parte, siendo que lo ambiental necesariamente involucra lo social, cuando el ambiente o alguno de sus elementos es dañado o amenazado, la preocupación de la ciudadanía, directa o indirectamente afectada, se torna fundamental para activar una capacidad de respuesta frente al evento, iniciando las acciones necesarias para su defensa. Bajo los derechos constitucionales de libertad de opinión, del derecho de petición, de reunión, de asociación y el de vivir en un ambiente libre de contaminación, es que la intervención ciudadana organizada puede expresar su voluntad.

Internacionalmente, la importancia de la participación ciudadana en materia ambiental quedó establecida en la cumbre de Río celebrada en 1992 (mencionada en el capítulo II, punto 6 de la presente tesis), desde entonces y siguiendo recomendaciones de entidades internacionales, los países han comenzado a incorporarla en su gestión ambiental. Nuestro país es uno de los que ha establecido la participación ciudadana como un elemento de la gestión ambiental, a través de la ley de Bases Generales del Medio Ambiente. Sin embargo, y a pesar que la declaración de Río hace especial mención a los cuatro ámbitos de actividades en que debe incorporarse la participación ciudadana (acceso adecuado a la información sobre ambiente, en el proceso de adopción de decisiones, en el acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos y en el derecho a exigir el resarcimiento de los daños ocasionados al ambiente) en nuestro país esta participación queda más bien relegada a una mera formalidad. Ante la acción de daño ambiental, salvo que sea el propio afectado, sólo se puede recurrir al alcalde de la municipalidad correspondiente al sector donde se ocasione el daño, quedando la aceptación del mandato a la voluntad y criterio que el edil tenga sobre el problema. Del mismo modo, ante la evaluación de impacto ambiental, le está permitido a la comunidad realizar observaciones, las que en caso de ser rechazadas

pueden formular un recurso administrativo ante la autoridad superior, pero si estas observaciones son rechazadas por esta autoridad ambiental administrativa, no existe acción judicial alguna contra esta decisión.

Otra manera indirecta de participación ciudadana, pero más directa en el proceso de dictación de normas, es la que ley de Bases Generales del Medio Ambiente consagra a través del Consejo Consultivo.

Siendo la educación y la investigación ambiental los pilares fundamentales para lograr internalizar la conciencia ambiental y por ende éxito en el grado de cumplimiento de las normas, en nuestro país el esfuerzo observado en este sentido el merito corresponde absolutamente a las organizaciones no gubernamentales más que al propio Estado, aunque la ley de Bases Generales del Medio Ambiente hace referencia (art. 6) al proceso educativo ambiental, no así en cuanto a investigación ambiental, en este último sentido la realidad resulta, por decir lo menos, desconcertante.

ii) Ética en valores sobre el ambiente para el siglo XXI.

Hace menos de un siglo atrás las intervenciones del hombre en la naturaleza no eran capaces de romper el equilibrio constante entre ambos, pero (como sabemos) el desarrollo científico-tecnológico, la explotación económica y la propia arrogancia humana de pretender a la naturaleza como un bien propio infinitamente explotable, han hecho cambiar esa realidad de manera radical. Entendemos, por tanto, que los problemas ambientales que se han presentado en el último medio siglo no son producto de la fatalidad sino de las acciones humanas. En consecuencia, los problemas de la ética que siempre se habían mantenido en un dominio delimitado y estable, ahora se han debido expandir hacia el campo de la naturaleza y el ambiente. La naturaleza y su vulnerabilidad pasa a ser objeto de la responsabilidad del hombre, esa vulnerabilidad insospechada antes que los daños se hicieran manifiestos.

Esta realidad sitúa a la ética en un escenario absolutamente nuevo de derechos y deberes. Nunca la ética debió atender las condiciones globales de la vida, ni el futuro remoto del ser humano, ni la existencia misma de la especie. Debiendo la nueva ética, considerar la existencia de la naturaleza y que las acciones implican al presente y al futuro, surge entonces, el principio de responsabilidad como elemento base para esta nueva ética. No es suficiente que el hombre haga las cosas cumpliendo su cometido, se trata que las haga con responsabilidad, concientes que existe un futuro. Con esto, nuevos campos del dominio ético deberán ser establecidos en la necesidad de responsabilidad intergeneracional, fundamento de la sostenibilidad y diversidad de la vida.

Esta ética medioambiental retiene, como parte de su fundamento, dos ideas básicas procedentes de la filosofía práctica de Kant. En primer lugar concebir la relación del hombre con la naturaleza donde este tiene un derecho utilitario de la misma a fin de su

propia conservación y, en segundo lugar, que este dominio utilitario de la naturaleza además de deber ser compatible con la conservación de esta, es moralmente exigible que así sea.

iii) La Iglesia Católica y la naturaleza.

La Iglesia Católica no se ha mantenido ajena al problema ambiental y a través de tres encíclicas ha manifestado su inquietud en torno al tema.

El Papa Pablo VI dicta la encíclica “Octogésima Adveniens” en el año 1971, en ella advierte sobre la gran amenaza que significa la contaminación, no sólo en el ambiente físico, y llama a la humanidad a tomar un sentido de responsabilidad basado en la solidaridad hacia nuestra propia especie a fin de evitar la creación de un ambiente que en el futuro resulte intolerable, considerando que en la explotación imprudente de la naturaleza se arriesga su destrucción, donde el propio hombre sería la víctima de esa degradación cuando se alcance un nivel de destrucción que escape al poder de control humano.

Posteriormente, en el año 1979 el Papa Juan Pablo II dicta la encíclica “Redemptor Hominis”, donde se critica el actuar del hombre en relación a la explotación de los recursos naturales, señalando que este pareciera no percibir otros significados del ambiente natural más que aquellos que utiliza con fines inmediatos y de consumo. Advierte que la explotación de los recursos de nuestro planeta exige una planificación racional y honesta para mantener la necesaria cercana relación con la naturaleza.

El mismo Juan Pablo II, en su encíclica “Sollicitudo Rei Socialis” (1987) se refiere al desarrollo en su sentido moral, lo que incumbe al hombre en el respeto y prudencia que este le debe a los recursos y a los seres que constituyen la naturaleza visible, considerando el carácter ordenado y conexo del cosmos. Llama al hombre a abortar la idea del dominio absoluto, desde la comprensión de lo limitado que son nuestros recursos. Finalmente solicita mayor cuidado en el manejo de los desechos.

iv) Responsabilidad ambiental en el Derecho comparado.

En el Derecho ambiental comparado se ha asumido la responsabilidad ambiental, derivada de algún daño, a través de tres fórmulas legislativas predominantes. Ejemplo de estos diversos sistemas y países que lo aplican encontramos:

- Aplicación de normas de Derecho común: El sistema se basa en un ordenamiento que no incluye normas especiales para regular el daño ambiental, por lo tanto para las situaciones de responsabilidad se resuelven aplicando las normas comunes de Derecho civil.

El Derecho español ha aplicado esta fórmula, establecida en el artículo 45.3 de su Constitución Política, donde además de indicar que el daño al ambiente puede ser

sancionado penal o administrativamente, establece la obligación de reparar el daño causado. El problema que se presenta es que ante daño a bienes con naturaleza exclusivamente ambiental, no existe una respuesta legislativa que lo resuelva de forma general.

La legislación mexicana, a través del artículo 1910 de su Código Civil, también recurre a este sistema utilizando una fórmula similar a la española en lo referido al concepto de daño desde el cual emana el sistema de responsabilidad. El grave inconveniente que presenta es que las normas que regulan la responsabilidad se adhieren exclusivamente a los bienes individuales.

- Aplicación de soluciones comunes por normas especiales: Aquellos ordenamientos que han basado el entendimiento de daño ambiental en la concepción civilista, pero que han establecido disposiciones específicas referidas a ese daño en particular. Bajo este concepto, se arroga el daño ambiental cuando el perjuicio se ha producido a un bien individual, por tanto el daño ambiental en sí queda incluido de manera indirecta.

La ley alemana de responsabilidad ambiental (Umwelthaftungsgesetz del 10 de diciembre de 1990, párrafo 1) ha tomado esta fórmula, donde dispone que si se produjere algún daño a algún bien individual, producto de un impacto ambiental, el titular de la instalación que origina el detrimento está obligado a reparar los daños causados. Se observa entonces que la responsabilidad no nace de un daño al ambiente propiamente tal, sino a la persona o su patrimonio siendo este el que debe ser indemnizado.

- Aplicación de un concepto específico de daño ambiental: Para este sistema de responsabilidad el daño ambiental cuenta con una formulación específica, distinta y separada de los perjuicios a bienes individuales.

La ley italiana N° 394 sobre la institución del ministerios del ambiente y normas en materia de daño ambiental del 8 de Julio de 1986 en su artículo 18.1, recurre a esta fórmula estableciendo que siempre que haya dolo o culpa cualquier alteración o daño al ambiente generará la responsabilidad la cual se traducirá en una indemnización a favor del Estado. En este sistema, claramente, el hecho que genera la responsabilidad es el daño estrictamente ambiental.

La legislación española también ha incluido normas especiales para daños ambientales concretamente. Así se observa en su ley de conservación de espacios naturales y de flora y fauna silvestres (33).

Los problemas que se pueden enfrentar ante el uso de las normas especiales es que su ámbito de aplicación se encuentra reducido solamente al objeto de su regulación; por otra parte, el supuesto para que se aplique esta responsabilidad ambiental se basa en que el hecho dañoso constituya infracción administrativa o delito ecológico, y a pesar que por

regla general coinciden daño e ilícito, en el supuesto caso que no resulten coincidentes, es posible vislumbrar una verdadera “zona gris”.

v) Ecofeminismo: participación de la mujer en la problemática ambiental.

Se denomina ecofeminismo al pensamiento surgido en la década de los años 70 a raíz de la confluencia entre una de las corrientes de la ecofilosofía (denominada “ecología profunda”) y el feminismo. Para comprender cabalmente la complejidad de la filosofía ecofeminista, sería necesario profundizar en los términos “ecología” y “feminismo”, detallando las diferentes corrientes y los pensamientos que de estas han sido tomados como fundamento para formar la aleación ecofeminista. Sin embargo, dado que este punto será desarrollado sólo entregando algunas nociones del surgimiento e ideología del movimiento, se obviará dicho análisis.

Es necesario comenzar mencionando que el ecofeminismo (término acuñado por la francesa Françoise d'Eaubonne, quién en el año 1974 exhortó a las mujeres a liderar una revolución ecológica para salvar el planeta) implica mucho más que mujeres en causas ambientales, este movimiento actualmente provee un amplio análisis de las razones por las que se han originado los problemas sociales y ambientales, así como fundamentadas sugerencias acerca de las herramientas necesarias para enfrentar desde una nueva visión estos problemas y lograr una solución efectiva.

El ecofeminismo toma de la ecología el entendimiento que la tierra y sus sistemas son una red de relaciones interdependientes donde los humanos no estamos en la cúspide de un sistema jerárquico, sino que somos una parte de los muchos elementos que compone el ecosistema; desde el feminismo se extrajo la idea que la opresión existente en la mujer y el ambiente se encuentran conectados. De esta manera, ambientalistas y feministas fueron uniendo sus fuerzas en apoyo de lo que percibían como una causa común: el profundo deterioro ambiental y humano. Desde ello, y a través del tiempo, se ha ido desarrollando este particular pensamiento filosófico, así como sus estrategias para avanzar en los cambios que ellas estiman necesarios.

Este pensamiento obtuvo su impulso inicial más relevante cuando, en el año 1975, la filósofa Rosemary Radford Ruether publicó un artículo donde menciona que las mujeres deberían unir sus demandas con las de los movimientos ecologistas para llevar una transformación radical de las relaciones socioeconómicas básicas y los valores fundamentales de esta sociedad. Sin embargo, no fue hasta la década de los años 80 que el pensamiento ecofeminista llegó a convertirse en un movimiento, cuando se realiza una importante conferencia denominada “Las mujeres y la vida en la tierra: ecofeminismo en los 80’s”. En este mismo tiempo, las feministas culturales de Estados Unidos inyectaron nueva vida al ecofeminismo bajo el argumento que tanto las mujeres como la naturaleza podrían ser liberadas juntas.

A pesar que el feminismo, como movimiento, presenta una gran variedad de formas (feminismo cultural, social, liberal, socialista, etc.), en general las diferentes fracciones se encuentran unidas en sus objetivos básicos, siendo esta la razón por la que el llamado de Rosemary Ruether tuvo tan fuerte acogida. Todas estas corrientes atienden las causas de opresión de la mujer y el ambiente y cómo mejorar la relación entre el ser humano y la naturaleza; de esta manera cada una de ellas ha contribuido a la perspectiva ecofeminista a través de sus diferentes visiones.

La esencia del pensamiento ecofeminista, manifiesta que, históricamente, bajo el régimen patriarcal y androcentrista que nos rige, la mujer ha sido dominada por los hombres y la especie humana domina a la naturaleza. El hombre tiene un proceder de conquista y dominio, y justifica esta dominación y control debido a su pensamiento dualista, es decir: donde el hombre es superior a la mujer, el hombre blanco es superior al negro, etc. y es esta creencia la que fundamentalmente facilita aquella dinámica opresiva.

Sobre un argumento sustentado por ciertos análisis provenientes de Australia y Norteamérica, el ecofeminismo sugiere que la mujer cuenta con una relación particular con la naturaleza, debido a la virtud de su biología y que esta proximidad a la naturaleza (de formar vida) la cualifica para hablar más elocuentemente en su nombre (de la naturaleza). Del mismo modo, que las mujeres sufren más y de peor manera los problemas ambientales debido a su características biológicas.

Por otra parte, destacan la importancia de considerar que en los países subdesarrollados las mujeres cumplen un rol que las lleva a ser mucho más dependientes de los recursos naturales que los hombres. Por lo tanto, ante los efectos que dañan el ambiente, son ellas quienes se ven mayormente afectadas, y es por esta razón que se ha observado que los casos de acción “ambientalista” generalmente son liderados por mujeres, mostrando esto una relación concreta entre el simbolismo de la mujer como naturaleza y estos roles concretos de estas mujeres, reducidos a labores agrícolas y domésticas.

En cuanto al sistema económico, organizaciones ecofeministas internacionales han ilustrado con meticulosidad que las políticas macroeconómicas no son neutrales en cuanto a género. El reporte sobre desarrollo humano de la Naciones Unidas del año 1995 indica que de 3 millones de personas en el mundo, viviendo en o bajo el umbral de la extrema pobreza, el 70% son mujeres. Se explica que esto es debido a la división sexual del trabajo y a las opresivas y severas ideologías de género.

Reconocen como una crítica válida que las relaciones de poder inherentes al capitalismo global requieren una fuerte atención y trabajan para crear alternativas hacia un sistema de economía sustentable y justa. El análisis ecofeminista señala al capitalismo multinacional como una estructura fundamental de dominación, característica de este sistema patriarcal que suma, a través de este medio, la conducción de la humanidad a su

propia ruina ecológica y ruptura de su sistema sostenedor de vida, razón por la cual los valores de este sistema político de poder, control y posesión deben ser impugnados.

El ecofeminismo propone y enfatiza en estrategias transformadoras hacia una nueva realidad, con nuevas políticas y economías, nuevas ciencias y conciencias. Propone un movimiento global y descentralizado que trabaje con una política multidireccional y de autodeterminación de las economías. El enfoque de los proyectos y estrategias están contextualizadas para atender las necesidades de las comunidades locales y su visión es llegar a estar insertas dentro de un amplio contexto nacional y global de países y economías interactuando y negociando con objetivos comunes y un espíritu de cooperación, todo lo cual redefine progreso y desarrollo. No ven el desarrollo tecnológico y económico como los principales determinantes para nuestro futuro. Reconocen, en cambio, que nuestro camino hacia el futuro será formado por los valores humanos y acuerdos sociales y por un reconocimiento de la interrelación humana con la naturaleza.

La visión ecofeminista propone una sociedad de “compañerismo” donde hombres y mujeres compartan por igual todo trabajo, remunerado como no remunerado. Dicho sistema no mide el trabajo en términos de ganancia y productividad, sino fundamentalmente en términos del valor de su contribución a la sociedad.

Las ecofeministas proclaman que las reformas hasta ahora planteadas hacia una mejor política y tecnología no pueden curar la magnitud de la pobreza, injusticias y la crisis ambiental que estamos viviendo en el planeta, puesto que ellas han sido mínimas e inadecuadas.

La mayor crítica que enfrenta el ecofeminismo procede de quienes postulan que cualquier conexión entre la mujer y la naturaleza lo es de la misma forma para el hombre, pues esta es tan natural como la de la mujer.

A pesar de esta crítica se reconoce, sin embargo, que a partir del surgimiento del ecofeminismo, se han inspirado otros movimientos sociales y ambientales como el derecho de los animales, la ecología social, biorregionalismo, por nombrar algunos.

En nuestro contexto latinoamericano, la voz más destacada es la brasileña Ivone Guevara, quien presenta una visión crítica de la antropología dualista, apegándose, en cambio, a los conocimientos (o creencias) ancestrales y replanteando una visión de la trinidad en el sentido que incluye el cosmos, la tierra y las relaciones entre los pueblos y culturas. Postula que si como especie logramos articularnos íntimamente como parte de esta trilogía, lograremos que la relación entre los seres humanos con la tierra cambie hacia un estadio de igualdad, mejora de nuestra calidad de vida y de nuestra relación con la naturaleza.

Es difícil vaticinar el futuro del movimiento ecofeminista, pero hemos observado que sus argumentos están siendo cada vez más considerados y que el rol de la mujer en nuestra sociedad definitivamente ha cambiado. Roles de liderazgo femenino se observan

cada vez con más frecuencia, incluso en las más altas esferas políticas. Si bien estas líderes no sean precisamente ecofeministas, lo cierto es que si existe una meta común de restaurar el ambiente natural y la calidad de vida para los seres humanos y los otros habitantes vivos del planeta, tema al cual la mujer debiera mostrar mayor sensibilidad según lo postulado por este movimiento, esto podría constituir un primer paso para que se comience a considerar seriamente esta nueva visión y estrategia como una opción válida para enfrentar la problemática ambiental.

Síntesis general

Primeramente debemos ratificar que el término *ambiente* no solamente se refiere a la flora y la fauna. Es de hecho un concepto inmensamente más amplio que esto, extendiéndose a casi todo lo que existe alrededor nuestro, así como a las interacciones y procesos en que se involucran los diversos elementos y recursos, tangibles e intangibles, que contiene.

Precisamente esta amplitud del concepto, sumado la interdisciplinariedad y versatilidad que lo caracteriza, ha hecho surgir una extensa discusión sobre la precisión del mismo, para llegar a establecer una definición que supere las diferencias entre los distintos criterios con que se aborda, punto que, hasta ahora, ha resultado imposible.

Nuestra legislación cuenta con una definición de medio ambiente desde el año 1994, cuando se promulga la ley N° 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente. A raíz de ello surge la obvia necesidad de determinar los elementos que este contiene a fin de establecer la extensión sobre la cual se ejercerá el derecho que nuestra normativa consagra. Nuevamente se observa una discrepancia en la doctrina en cuanto a los límites del concepto. Iniciándose en este punto, pero extendiéndose hacia otro tipo de intereses, se observa que la discusión se agudiza cuando se aborda el tema sobre la protección del ambiente como objeto de derecho y el ambiente como bien jurídico.

Los problemas ambientales observados actualmente son resultado del manejo inadecuado de los recursos desde hace más de medio siglo, donde el modelo económico-tecnológico entra en pugna con los límites de la naturaleza, los cuales han sido sobrepasados, derivando en la pérdida del equilibrio natural.

El creciente deterioro ambiental, desarrollado en diferentes etapas, finalmente ha impuesto un reto significativo al hombre, en el sentido que desde que este ha evidenciado la seriedad del problema, ha debido enfocar sus acciones en busca de soluciones, que conforme pasa el tiempo se van tornando más urgentes, para así evitar continuar sufriendo perjuicios en el futuro y, en paralelo, intentar reestablecer el equilibrio perdido en su interrelación con la naturaleza.

Lo fundamental, y que bien sintetiza el objetivo general de las complejas y múltiples disciplinas que intersectan en este ámbito, consiste en lograr un desarrollo sustentable. La sostenibilidad, como concepto, logra enmarcar y concentrar desde el pensamiento fundado en cuestiones éticas esenciales hasta el valor del desarrollo, como solución a las necesidades de la presente generación, sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras. A raíz de ello, y basados en que históricamente el hombre ha sentido preocupación por el ambiente, se ha hecho necesario desarrollar métodos de protección ambiental, lo cual, teniendo directa incidencia en la vida de las personas, deriva al Estado la responsabilidad de gestionar las acciones necesarias para contar con acciones jurídicas

capaces de moderar las consecuencias que el daño ambiental genera sobre la población humana y no humana.

Cualquier debate en torno al tema, desarrollado en forma seria, requiere el conocimiento de los valores que se están respetando y llevando a cabo como sociedad. Es a través de las leyes por donde se ciñen nuestros valores, y aquellos que predominan en nuestras leyes y políticas actuales son los que fomentan la idea sobre lo que queremos proteger y por qué. En este sentido, las leyes ambientales son las dedicadas a proteger nuestro ambiente y a crear el marco regulador para el uso sostenible y manejo adecuado de los recursos, así como prever la conservación del ambiente y su rehabilitación, como parte del objetivo común del hombre sobre su realización social y económica.

Desde la conferencia que la O.N.U realiza en el año 1972 sobre el medio humano, el tema de la protección ambiental se inserta en los objetivos políticos y económicos de las instituciones. Esta conferencia celebrada en Estocolmo, fue la primera en abarcar la problemática ambiental de manera globalizada y, como resultado, los países participantes decidieron intentar lograr un criterio común en cuanto al uso, manejo y conservación de los recursos. Debido a los logros alcanzados en esta cumbre, esta ha servido como referente para fundamentar muchos fallos judiciales en casos particulares hasta ahora.

Muchas conferencias convocando al desarrollo de la temática ambiental se han seguido celebrando desde entonces y hasta nuestros días. Lamentablemente, en el último tiempo los acuerdos y criterios referidos a buscar soluciones efectivas a los ya serios problemas ambientales no han avanzado con la prontitud que los sectores más comprometidos aspiraban. Son demasiados los factores involucrados y los intereses políticos y económicos del hombre habitualmente priman sobre cualquier otra alternativa.

La protección ambiental en nuestro país ha ido evolucionando de manera paulatina, principalmente impulsada por la influencia de estándares internacionales, acuerdos suscritos y para responder a los requisitos que el *estatus* de estado moderno impone. En materia legislativa, Chile, al igual que la mayoría de los países Latinoamericanos, no ha contribuido con ideas innovadoras para avanzar en las soluciones que la problemática ambiental demanda, sino se ha limitado a “importar” modelos normativos de países desarrollados, pero que sin embargo le han permitido cierto reconocimiento internacional, el cual no ha sido menor, ello queda demostrado con el reciente ingreso de Chile a la OCDE.

En la cuna normativa del ambiente, se debe lograr un espíritu fraterno que no evidencie contradicciones, fundado en la base que un trabajo conjunto, cuando está considerando un ideal común, el cuerpo entero de la ley (ambiental) será mucho más fuerte que un miembro aislado dentro del ordenamiento jurídico. En este sentido, nuestro país no presenta mayores contradicciones entre el Derecho común y las normas especiales. Nuestra

ley ambiental opera de forma compatible con el Código Civil y bajo un orden de prelación bien establecido.

Uno de los puntos de más compleja discusión corresponde a la determinación de la naturaleza jurídica de ambiente. En este sentido, la doctrina presenta profundos planteamientos, con diferentes enfoques que finalmente nos llevan a concebir el ambiente como un bien jurídico. Sin embargo, una vez superado este análisis, surge un nuevo conflicto, originado por la influencia de diferentes pensamientos filosóficos, cuando corresponde determinar si es un bien de naturaleza individual o colectiva. Atendiendo al planteamiento filosófico moderno, se ubica como un bien de intereses colectivos, basándose en las características de supraindividualidad, incidencia en las relaciones macrosociales y conflictividad surgida con otros intereses que posee el ambiente.

Quizás el punto de mayor relevancia y controversia corresponda a la problemática sobre la eficiencia y la eficacia de las normas ambientales. Análisis, además, bastante complejo desde que implica fundamentos filosóficos, sociales y económicos. Lo concreto es que el grado de acatamiento de una norma por quienes son sus destinatarios nos indicará su grado de eficacia. Por otra parte, el cumplimiento y competencia de una ley nos entrega su nivel de eficiencia.

Latinoamérica presenta una desalentadora realidad en torno al tema. En general las leyes carecen de eficiencia y eficacia, principalmente por una escasa voluntad política y administrativas por parte de las autoridades competentes. Nuestro país no se excluye de esta realidad, sin embargo, debido a que el tema presenta tan elevada complejidad, no resulta apropiado dictar sentencias categóricas.

Para finalizar, sólo una conclusión general: si elegimos un futuro, donde el derecho del hombre a vivir en un ambiente adecuado pueda ser cumplido, resulta absolutamente necesario que el desarrollo sostenible pase a ser uno de los objetivos dominantes de la comunidad internacional y que el Derecho ambiental tome el protagonismo que merece, a fin de poder lograr esta difícil, pero trascendental, labor.

“Una ley natural que olvidamos es que la versatilidad intelectual es la compensación por el cambio, el peligro y la inquietud. Un animal en perfecta armonía con su medio ambiente es un perfecto mecanismo”. (Herbert George Wells)

Pie de páginas

- (1) Fernández, 2004. p.19.
- (2) Bermúdez, 2007. p.56.
- (3) A través de este artículo es que nuestra constitución asegura a todas las personas “El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza. La ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente” Art. 19 N° 8 Constitución Política de la República. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, 22 de Septiembre de 2005.
- (4) Guzmán, 2005. pp.46 – 55.
- (5) Cartay A, Belkis. *La Naturaleza: Objeto o Sujeto de Derechos* [en línea]: Facultad de Arquitectura Universidad de Los Andes. [fecha de consulta: 10 Enero 2010]. Disponible en:
<http://www.saber.ula.ve/bitstream/123456789/19016/1/articulo1.pdf>
- (6) Stone, Ch. *Should the Trees Standing? Toward Legal Rights for Natural Objects*, 1974., citado por Cartay A, Belkis. [en línea]. p. 8.
- (7) Singer, P. *Animal Liberation*. New York, 1975. Traducido al español, *Liberación Animal*. Edit. Trotta, Madrid, 1998., citado por Cartay A, Belkis. [en línea]. p. 8.
- (8) UNESCO. *Declaración Universal de los Derechos de los Animales* [en línea].
- (9) ONU. *Carta Mundial de la Naturaleza* [en línea].
- (10) Berg, [en línea], 2006.
- (11) Eduard Spranger, filósofo y psicólogo Alemán (1882 – 1963). Spranger mediante la “filosofía de la vida”, busca relaciones entre lo objetivo y lo subjetivo, y sostiene que se necesita comprender y relacionar la unidad entre el individuo y el mundo. En su teoría Spranger distingue seis formas de vida: Hombre político, científico, estético, social, religioso y económico, siendo a este último el que Berg alude en su mención a la “Teoría de Spranger” puesto que la “existencia” de este ser es motivada por el dinero.
- (12) la autora concuerda con el planteamiento de Pacheco en “*El ambiente, más allá de la naturaleza*” y toma como fundamento de su discusión el punto de vista de este autor.
- (13) Proyecto presentado en la “Conferencia Mundial de los Pueblos sobre el Cambio Climático y los derechos de la Madre Tierra”, convocada por el gobierno Boliviano y celebrada entre el 19 y 22 de Abril de 2010. Esta conferencia alternativa contó con la participación de representantes de 142 países y surgió como respuesta a la “Conferencia Intergubernamental de Copenhagen” de diciembre de 2009.
- (14) La ley de Bases Generales de Medio Ambiente define en su artículo 2° letra p) “Preservación de la Naturaleza” como: “el conjunto de políticas, planes, programa, normas y acciones, destinadas a asegurar la mantención de las condiciones que hacen posible la evolución y el desarrollo de las especies y de los ecosistemas del país”.

- (15) Lo que implica este concepto fue desarrollado en el capítulo I.1 del presente trabajo.
- (16) “*Los límites del crecimiento*” (en inglés *The Limits to Growth*) es un informe elaborado por el club de Roma, publicado en 1972, poco antes de la primera crisis del petróleo. La autora principal del informe, en el que colaboraron 17 profesionales, fue Donella Meadows, biofísica y científica ambiental, especializada en dinámica de sistemas.
- (17) Informe Brundtland (1987), en éste último (pto.49) se encuentra la definición más utilizada de desarrollo sostenible: “*Aquel desarrollo que satisface las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras de satisfacer sus propias necesidades*”.
- (18) Conferencia del Cairo 1994.
- (19) En el sentido que para los homínidos (ser humano y otros grandes simios) la evolución biológica disminuye a medida que se desarrolla el patrimonio cultural. Desde que el hombre alcanzó el estadio sapiens, ya no ha continuado evolucionando a nivel orgánico sino a nivel psicosocial, es decir, el hombre ya no evoluciona biológicamente sino culturalmente.
- (20) La primera conferencia sobre medio humano fue celebrada en Estocolmo en el año 1972. En ella se centro la atención internacional en temas ambientales, principalmente los relacionados con la degradación ambiental y la “contaminación transfronteriza”.
- (21) En el año 1977 el Congreso de E.E.U.U encarga al Consejo sobre Calidad Ambiental y al Departamento de Estado la elaboración de un informe sobre “los cambios probables en el mundo en relación con la población, los recursos naturales y el medio ambiente para el final del presente siglo”.
- (22) OCDE: Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, por sus siglas en español. Es una organización de cooperación internacional, cuyo objetivo es coordinar las políticas económicas y sociales de los estados miembros.
- (23) Dado que el Reino Unido se conforma por cuatro países y en cada uno de ellos rigen distintos regímenes y distintos acuerdos entre ellos. La situación será descrita basándose principalmente en Inglaterra.
- (24) En el sistema Británico rige la denominada BS7750, una especificación para el sistema de manejo ambiental, similar al ISO 14001. Dentro de su protocolo, esta requiere “declaraciones” de los principales objetivos ambientales, por parte de cada proyecto formulado por cualquier compañía.
- (25) Especifican niveles máximos permisibles de descargas contaminantes, pero no especifican los niveles máximos de calidad ambiental.
- (26) Concentración máxima de una sustancia potencialmente tóxica que puede permitirse en un compartimento ambiental, habitualmente en el aire o en el agua, durante un período definido.
- (27) La universalidad corresponde al conjunto de bienes que forman un todo. Cuando el todo está configurado por la naturaleza del conjunto de bienes, se llama universalidad de hecho.

- (28) Bordalí, pp. 93 – 102.
- (29) Guzmán, p. 56
- (30) Valenzuela, Rafael. *El Derecho Ambiental ante la Investigación y la Enseñanza*, Jornadas sobre Medio Ambiente y Ordenamiento Jurídico, Madrid, 1983., citado por Fernández Pedro, pp. 64-65.
- (31) Kelsen, H. *Teoría Pura del Derecho.*, Traducido por Roberto Vernengo [en línea], Biblioteca Jurídica virtual., pp. 219-225.
- (32) Hart, H. L. A. *El Concepto del Derecho.*, citado por Falcón y Tella, 1994, p. 49.
- (33) Ley 4/1989. artículo 37.2 “Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que en cada caso procedan, el infractor deberá reparar el daño causado. La reparación tendrá como objetivo lograr, en la medida de lo posible, la restauración del medio natural al ser y estado previos al hecho de producirse la agresión. Asimismo, la Administración competente podrá subsidiariamente proceder a costa del obligado. En todo caso, el infractor deberá abonar todos los daños y perjuicios ocasionados, en el plazo que, en cada caso, se fije en la resolución correspondiente”.

Bibliografía

Abidin, C y Lapenta, E, “*Derecho Ambiental: Su Consideración desde la Teoría General del Derecho*” [en línea]: Unicen. 2007 [fecha de consulta: 10 Octubre 2010]. Disponible en: <http://www.cartapacio.edu.ar/ojs/index.php/ctp/article/viewFile/956/788>.

Antequera, Josep, “*El Potencial de Sostenibilidad de los Asentamientos Humanos*” [en línea]: Capítulo 1, pto 1.11. [fecha de consulta: 4 Octubre 2010]. Disponible en: <http://www.eumed.net/libros/2005/ja-sost/index.htm>.

Asociación de Derecho Ambiental (ACHIDAM), “*Carta de Costa Brava: Principios para la Formulación de una Política Nacional Ambiental*”, en Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso, XI (1987).

Bartra, Valentín, “*La Protección del Medio Ambiente y los Recursos Naturales en la Nueva Constitución del Perú*” [en línea], en Revista del Instituto de Investigación de la Facultad de Ingeniería Geológica, Minera, Metalúrgica y Geográfica, 2002. [fecha de consulta: 23 Octubre 2010]. Disponible en: http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/publicaciones/geologia/v05_n10/protec_medio.htm

Bastida, Abraham, “*La Responsabilidad del Estado Frente al Daño Ambiental*” [en línea]: Escuela Judicial del Estado de México, Toluca, México, 2007 [fecha de consulta: 22 Octubre 2010]. Disponible en: <http://www.bibliotecasvirtuales.com/biblioteca/Articulos/AbrahamBastidaAguilar/derechoambiental/index.asp>

Bastida, Abraham, “*Protección Jurídica del Ambiente*” [en línea]: Ambiente Ecológico. [fecha de consulta: 4 Enero 2011]. Disponible en: http://www.ambiente-ecologico.com/ediciones/2002/082_02.2002/082Columnistas_AbrahamBastidaAguilar.php3

Berg, Peter. “*Derecho Penal del Medio Ambiente*” [en línea]: Centro de Estudios Fiscalía del Medio Ambiente. 2006 [fecha de consulta: 17 Febrero 2010]. Disponible en: <http://www.fima.cl/wp-content/uploads/2009/08/Derecho-Penal-del-Medio-Ambiente-PETER-BERG-2006.pdf>.

Bermúdez, Jorge, “*Fundamentos de Derecho Ambiental*”, Ediciones Universitarias de Valparaíso, Valparaíso, 2007.

Bernal, P y Ahumada R, “*Ambiente Oceánico*”, en *Medio Ambiente en Chile*, CIPMA (Centro de Investigación y Planificación del Medio Ambiente). Editado por Fernando Soler Riesco, Ediciones Universidad Católica de Chile, Santiago, 1985.

Bordali, Andrés, “*Titularidad y Legitimación Activa Sobre el Ambiente en el Derecho Chileno*” [en línea]: Universidad Austral de Chile. [fecha de consulta: 15 de Octubre 2010]. Disponible en: http://mingaonline.uach.cl/scielo.php?pid=S071809501998000200002&script=sci_arttext&tlng=es

Bordali, Andres, “*Tutela Jurisdiccional del Medio Ambiente*”, Editorial Fallos Del Mes, Chile, 2004.

- Bordali, Andrés, “*Consideraciones Sobre Medio Ambiente*” [en línea]: Revista de Derecho, Valdivia, diciembre 1995, Volumen 6, p.93 – 102. [fecha de consulta: 2 Noviembre 2010]. Disponible en:
http://mingaonline.uach.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09501995000100005&lng=es&nrm=iso
- Borrás, Susana, “*Los Mecanismos de Control de la Aplicación y del Cumplimiento de los Tratados Internacionales Multilaterales de Protección del Medio Ambiente*” [en línea]: Universitat Rovira i Virgili, Departament de Dret Públic, 2007, 125p, 132p, 141 – 152 pp. [fecha de consulta: 22 Octubre 2010]. Disponible en:
http://www.tesisenxarxa.net/TESIS_URV/AVAILABLE/TDX-1211107-123527//TESI_Dra.Borras-2.pdf
- Brañes, Raul, “*Informe Sobre el Desarrollo del Derecho Ambiental Latinoamericano*” [en línea]: Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, Oficina Regional para América Latina y el Caribe, 2001. [fecha de consulta: 10 Diciembre 2010]. Disponible en:
<http://www.pnuma.org/deramb/publicaciones/InformeDerechoAmbiental-ALC.pdf>
- Capurro, Luis, “*El Equilibrio Ecológico*”, en *Ecología Ciencia Básica para la Supervivencia del Hombre*, Capurro, L.; Cunill, P.; Domínguez, O.; Rodríguez, E.; Grau, J. y Stuardo, E., Ediciones Universitarias de Valparaíso, Chile, 1974, 142p.
- Cartay A, Belkis. “*La Naturaleza: Objeto o Sujeto de Derechos*” [en línea]: Facultad de Arquitectura Universidad de Los Andes. [fecha de consulta: 10 Enero 2010]. Disponible en:
<http://www.saber.ula.ve/bitstream/123456789/19016/1/articulo1.pdf>
- CECIES, “*Ecofeminismo*” [en línea]: Pensamiento Latinoamericano y Alternativo. [fecha de consulta: 17 Marzo 2011]. Disponible en:
<http://www.cecies.org/articulo.asp?id=121>
- Cerda M, Mario, “*Protección del Ambiente y Preservación de la Naturaleza*”, en Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso, X , Valparaíso, 1986.
- Cohen, Leonor y Muñoz, Sylvia, “*Responsabilidad por Daño Ambiental en la Ley 19.300*”, Memoria de Prueba Para Optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas, Universidad de Valparaíso, Valparaíso, 1997.
- Consejo de Defensa del Estado, “*Cumplimiento de la Legislación Ambiental y Reparación de Daños del Medio Ambiente*”. CONAMA, Santiago, 2006.
- Cunill, Pedro, “*Geografía del Deterioro del Paisaje Chileno*” en *Ecología Ciencia Básica para la Supervivencia del Hombre*, Capurro, L.; Cunill, P.; Domínguez, O.; Rodríguez, E.; Grau, J. y Stuardo, E., Ediciones Universitarias de Valparaíso, Chile, 1974, 142 p.
- Díaz, José, “*La Legislación Ambiental Cubana, Expresión de una Voluntad*” [en línea]. Agencia de Información Nacional AIN, Cuba. [fecha de consulta: 2 Diciembre 2010]. Disponible en:
<http://www.ain.cubaweb.cu/cumbresresumenes/cumbredesarrollo/ago24igg02estado.htm>
- Ecoestrategia, “*Medio Siglo de Ecofeminismo: El Ingrediente más Humano del Desarrollo Sostenible*” [en línea]: Foro Económico y Ambiental. [fecha de consulta: 19 Marzo 2011]. Disponible en:
<http://www.ecoestrategia.com/articulos/hemeroteca/ecofeminismo.pdf>

Ecopolítica, “*El Ecofeminismo es Realmente la Filosofía de Toda Sociedad Duradera*” [en línea]. [fecha de consulta: 19 Marzo 211]. Disponible en:
http://www.ecopolitica.org/index.php?option=com_content&view=article&id=111%3Ael-ecofeminismo-es-realmente-la-filosofia-de-toda-sociedad-duradera&catid=25%3Aecofeminismo&Itemid=1

Embajada de la República Federal de Alemania en Santiago de Chile, “*Conciencia Ecológica en Alemania*” [en línea]. [fecha de consulta: 29 de Diciembre 2010]. Disponible en :
http://www.santiago.diplo.de/Vertretung/santiago/es/05/Medio_20Ambiente/Public_20Diplomacy_20Bewusstsein.html

Falcón y Tella, María José, “*Concepto y Fundamento de la Validez del Derecho*”, Editorial Civitas, Universidad Complutense, Madrid, 1994, p. 49.

Fernández, Dionisio, “*Derecho Ambiental: Aspectos Generales Sobre la Protección Jurídica del Medio Ambiente*” [en línea]: Facultad de Derecho, Universidad de Salamanca. [fecha de consulta: 23 de Septiembre 2010]. Disponible en:
www.dialnet.unirioja.es/servlet/fichero_articulo?codigo=1010577

Fernández B, Pedro, “*Derecho de la Naturaleza. Medios Jurídicos para su Protección*”. Trabajo presentado al Congreso Multidisciplinario “El Derecho en el siglo XX”, Escuela de Derecho de la Universidad de Valparaíso. Octubre de 1991.

Fernández B, Pedro, “*Manual de Derecho Ambiental Chileno*”, Editorial Jurídica de Chile, 2º edic., Santiago, 2004.

Fernández S, Carlos, “*La Noción Jurídica de Persona*”, Impresa de la Editorial San Marcos, Lima, 1962.

Foladori, Guillermo y Pierri, Naína, “*¿Sustentabilidad? Desacuerdos Sobre el Desarrollo Sustentable*”, Colección América Latina y el Nuevo Orden Mundial, Cámara de Diputados LIX Legislatura, Ciudad de México, México, 2005.

García, Aurora, “*La Cuestión Ambiental en la Geografía del Siglo XX*” [en línea]: Anales de Geografía, Universidad Complutense. [fecha de consulta: 8 de Septiembre 2010]. Disponible en:
<http://revistas.ucm.es/ghi/02119803/articulos/AGUC0000110101A.PDF>

García, Lorenzo, “*El Hombre y su Medio Ambiente*”, Editorial José M. Cajica, S.A., Puebla, México, 1968, 366p.

Gudynas, Eduardo, “*Concepciones de la Naturaleza y Desarrollo en América Latina*” [en línea]: Instituto Latinoamericano de Doctrina y Estudios Sociales ILADES, Universidad Jesuita Alberto Hurtado. [fecha de consulta: 3 Agosto 2010]. Disponible en:
<http://www.flacsoandes.org/web/imagesFTP/1267117299.GudynasConcepcionesNaturalez aPSCI99.pdf>

Guzmán, Rodrigo, “*La Regulación Constitucional del Ambiente en Chile*”, Editorial LexisNexis, Santiago, Chile, 2005. pp.46 – 59.

Hernández, Maximiliano, “*La Protección del Medio Ambiente como Derecho y Virtud. La Ética Kantiana de la Responsabilidad con la Naturaleza*” [en línea]: ISEGORIA, Revista de filosofía moral y política. [fecha de consulta: 29 Mayo 2010]. Disponible en:
<http://isegoria.revistas.csic.es/index.php/isegoria/article/download/.../118>

- Huber, Richard, “*Política Ambiental en Venezuela*” [en línea]: Analítica, Ciencia y Tecnología. [fecha de consulta: 8 de Enero de 2011]. Disponible en: <http://www.analitica.com/archivo/vam1997.09/c&t04.htm>
- Kelsen, Hans, “*Teoría Pura del Derecho*”, traductor Vernengo, Roberto [en línea]: Biblioteca Jurídica Virtual. [fecha de consulta: 15 Diciembre 2010]. Disponible en: <http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=1039>
- Manríquez, Hector, “*El Delito Ambiental en la Legislación Chilena ¿Una Necesidad?*” [en línea]: Universidad Austral de Chile. [fecha de consulta: 10 Enero 2011]. Disponible en : <http://cybertesis.uach.cl/tesis/uach/2005/fjm285d/doc/fjm285d.pdf>
- Mateo, Ramón Martín, “*Tratado de Derecho Ambiental*”, Editorial Trivium, Madrid, España, 1991, vol I pp. 80 - 89.
- Matus, Jean Pierre et al, “*Análisis Dogmático del Derecho Penal Ambiental Chileno, a la Luz del Derecho Comparado y las Obligaciones Contraídas por Chile en el Ámbito del Derecho Internacional. Conclusiones y Propuesta Legislativa Fundada para una Nueva Protección Penal del Medio Ambiente en Chile*” [en línea]: Scielo Chile, Ius et Praxis. [fecha de consulta: 21 Julio 2010]. Disponible en: http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-00122003000200002&script=sci_arttext
- Mejías, Carlis, “*Evolución y Perspectivas del Derecho Ambiental Venezolano a la Luz de la Normativa Española*” [en línea]. Universidad de Salamanca. [fecha de consulta: 11 enero 2011]. Disponible en: <http://gredos.usal.es/jspui/handle/10366/18281>
- Ministerio del Medio Ambiente [en línea]. Gobierno de Chile. [fecha de consulta: 15 – 19 Octubre 2010]. Disponible en: <http://www.mma.gob.cl/1257/w3-channel.html>
- Osorio, Carlos, “*Ética y Educación en Valores Sobre el Medio Ambiente para el Siglo XXI*” [en línea], en Segundo Encuentro Latinoamericano y Caribeño de Jóvenes por el Medio Ambiente, la vida y la Paz, OIE, Santafé de Bogotá, Colombia, 2000. [fecha de consulta: 13 Septiembre 2010]. Disponible en: <http://www.oei.es/valores2/boletin11.htm>.
- Pacheco M, Miguel, “*El Ambiente, Más Allá de la Naturaleza*”. Elementos: Ciencia y cultura. Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, México [en línea]. Enero – Marzo 2005, año/vol. 12, número 057. [fecha de consulta: 26 Abril 2010]. Disponible en: <http://redalyc.uaemex.mx/pdf/294/29405704.pdf>.
- Pascual, Marta y Herrero, Yayo, “*Ecofeminismo, Una Propuesta para Repensar el Presente y Construir el Futuro*” [en línea], Centro Nacional de Educación Ambiental, España, 2010. [fecha de consulta: 17 Marzo 2011]. Disponible en: http://www.mma.es/portal/secciones/formacion_educacion/reflexiones/pdf/2010_06pascualyherrero.pdf
- Pedrals, Antonio, “*Nuevas Ideas Sobre la Personalidad. Una Introducción a los Problemas Jurídicos del Siglo XXI*”, en “En el Umbral del siglo XXI”. Jornadas Académicas. Edeval, Facultad de Ciencias Jurídicas, Económicas y Sociales, Escuela de Derecho de la Universidad de Valparaíso, Valparaíso, Chile, 1989.
- Portal del Medio Ambiente, “*Venezuela, un Modelo no Sustentable*” [en línea]. [fecha de consulta: 8 de Enero 2011]. Disponible en: http://www.portaldelmedioambiente.com/articulos/211/venezuela_un_modelo_no_sustentable

Prado, Gina, “*La Protección Jurídica del Medio Ambiente*” [en línea]: Pontificia Universidad Javeriana, Facultad Ciencias Jurídicas, Bogotá, Colombia, 2004, 85 – 100 pp. [fecha de consulta: 17 Octubre 2010]. Disponible en: <http://redalyc.uaemex.mx/pdf/825/82510703.pdf>

Puleo, Alicia, “*Ecofeminismo: La Perspectiva de Género en la Conciencia Ecologista*” [en línea]. [fecha de consulta: 17 Marzo 2011]. Disponible en: <http://www.ecologistasalcalah.org/docs/ecof10.pdf>

Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española* [en línea]. 22° edición. [fecha de consulta: 16 Agosto 2010]. Disponible en: <http://www.rae.es/rae.html>.

Real Academia Española, *Diccionario Prehispánico de Dudas*, [en línea]. 1° edición. [fecha de consulta: 16 Agosto 2010]. Disponible en: <http://www.rae.es/rae.html>.

Ruiz-Rico, Gerardo, “*Derecho Comparado del Medio Ambiente y de los Espacios Naturales Protegidos*”, Editorial Comares, S.L, Granada, España, 2000, pp 55 a 440.

Sánchez, Germán, “*Desarrollo y Medio Ambiente: Una Mirada a Colombia*” [en línea]: Universidad Autónoma de Colombia. [fecha de consulta: 18 enero 2011]. Disponible en: <http://www.fuac.edu.co/revista/M/seis.pdf>

Sarmiento, Daniel, “*La Responsabilidad Ambiental en Perspectiva Comparada*” [en línea]: Universidad Complutense de Madrid, en Curso Incidencia Medioambiental y Derecho Sancionador, Madrid, España, 2006. [fecha de consulta: 18 Octubre 2010]. Disponible en: http://www.danielsarmiento.es/pdf/responsabilidad_medioambiental.pdf

Sosa, Carlos, “*La Protección Penal del Medio Ambiente Como Bien Jurídico Relevante*” [en línea]: Centro de Investigación Jurídica Essentia Iuris, España. [fecha de consulta: 31 Octubre 2010]. Disponible en: <http://essentiajuris.iespana.es/B2-ambiente.htm>

Trucco, Marcelo, “*La Protección del Medio Ambiente, un Desafío Para la Comunidad Internacional*” [en línea]: Pontificia Universidad Católica Argentina, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Cátedra de Derecho Internacional Público, Rosario, Argentina. [fecha de consulta: 19 Octubre 2010]. Disponible en: <http://www.luventicus.org/articulos/03ALR002/index.html>

Universidad de Buenos Aires, “*Historia del Derecho Ambiental*” [en línea]: Frente Universitario Peronista, Derecho. [fecha de consulta: 22 Octubre 2010]. Disponible en: <http://federacionuniversitaria71.blogspot.com/2008/09/historia-del-derecho-ambiental.html>

Universidad Central de Venezuela, “*Legislación Ambiental*” [en línea]: Especialización en Evaluación de Impacto en Salud y Ambiente. Mención Amazonia. [fecha de consulta: 11 Enero 2011]. Disponible en: http://isis.dered.com/PaginaWebEISA/peisa_plan/p4_2.html

Vidal, Álvaro, “*Las Acciones Civiles Derivadas del Daño Ambiental en la Ley N° 19.300*” [en línea]: Scielo Chile, Revista de Derecho (Valparaíso). [fecha de consulta: 26 Enero 2011]. Disponible en: http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-68512007000100003

Textos Positivos Extranjeros

Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales [en línea]: Presidencia de la República (Perú). [fecha de consulta: 29 Noviembre 2010]. Disponible en: http://www.disaster-info.net/PED-Sudamerica/leyes/leyes/suramerica/peru/medamb/CODIGO_DEL_MEDIO_AMBIENTE_Y_LOS_RECURSOS_NATURALES.pdf

Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente [en línea]: Presidencia de la República (Colombia). [fecha de consulta: 27 Noviembre 2010]. Disponible en: <http://pwp.etb.net.co/mopazog/CRNR.pdf>

Constitución de la República del Ecuador [en línea]: Asamblea Constituyente. [fecha de consulta: 31 Julio 2010]. Disponible en: http://www.asambleanacional.gov.ec/documentos/constitucion_de_bolsillo.pdf

Dispõe Sobre a Política Nacional do Meio Ambiente, Seus Fins e Mecanismos de Formulação e Aplicação, e dá Outras Providências [en línea]: Presidencia de la República (Brasil). [fecha de consulta: 29 Noviembre 2010]. Disponible en: http://www.mma.gov.br/estruturas/173/legislacao/173_legislacao24062009044312.pdf

Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente [en línea]: Congreso de la República de Guatemala. [fecha de consulta: 28 Noviembre 2010]. Disponible en: http://www.insivumeh.gob.gt:8080/calidadaire/documentos/dl_68_86.pdf

Ley del Medio Ambiente [en línea]: Presidencia de la República (Bolivia). [fecha de consulta: 30 Noviembre 2010]. Disponible en: <http://www.lidema.org.bo/legislacion/ley1333.pdf>

Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente [en línea]: Congreso de los Estados Unidos Mexicanos. [fecha de consulta: 28 Noviembre 2010]. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/148.pdf>

Ley Orgánica del Ambiente [en línea]: Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela. [fecha de consulta: 27 Noviembre 2010]. Disponible en: <http://www.minamb.gob.ve/files/Ley%20Organica%20del%20Ambiente/Ley-Organica-del-Ambiente-2007.pdf>

Textos Positivos Nacionales:

Constitución Política de la República de Chile (última versión de 7- Enero-2010).

Código Civil.

Ley N° 19300 de Bases Generales del Medio Ambiente. Diario Oficial 9 de marzo de 1994 (última versión de 26-Enero-2010).

Declaraciones

ONU. *Carta de la Naciones Unidas* [en línea]. [fecha de consulta: 28 Septiembre 2010]. Disponible en: <http://www.un.org/spanish/aboutun charter.htm#Cap1>

ONU. *Carta Mundial de la Naturaleza* [en línea]: Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente. [fecha de consulta: 27 Enero 2010]. Disponible en: <http://www.pnuma.org/docamb/cn1982.php>.

ONU. *Conferencia Internacional Sobre la Población y el Desarrollo* [en línea]. [fecha de consulta: 2 Septiembre 2010]. Disponible en:

<http://www.un.org/spanish/conferences/accion2.htm#cap3c>

ONU. *Declaración Universal de los Derechos Humanos* [en línea]. [fecha de consulta: 27 Septiembre 2010]. Disponible en: <http://www.un.org/es/documents/udhr/>

ONU. *Our Common Future: Report of the World Commission on Environment and Development* [en línea]. [fecha de consulta: 8 Septiembre 2010]. Disponible en:

<http://www.un-documents.net/ocf-01.htm>

Proyecto de Declaración Universal de Derechos de la Madre Tierra [en línea]. En: Conferencia Mundial de los Pueblos sobre el Cambio Climático y los derechos de la Madre Tierra (1°, 2010, Cochabamba, Bolivia). [fecha de consulta: 27 Julio 2010]. Disponible en:

<http://cmpcc.org/2010/04/24/conclusiones-finales-grupo-de-trabajo-3-derechos-de-la-madre-tierra/>

UNESCO. *Declaración Universal de los Derechos de los Animales* [en línea]: Facultad de Derecho Universidad de Buenos Aires. [fecha de consulta: 27 Enero 2010]. Disponible en:

<http://www.dpi.bioetica.org/unesco14.htm>.